



EXPEDIENTE N°	: 414-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	: SAVIA PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL	: LOTE Z-2B
UBICACIÓN	: PROVINCIAS PAITA Y TALARA DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	: AUTORIZACION PARA ELIMINAR PUNTOS DE CONTROL DE VERTIMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES
	: EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELFUENTES
	: FALTA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y PLATAFORMAS MARINAS
	: SISTEMAS DE COLECCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y LUBRICANTES
	: ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
	: AFECTACION DE SUELOS CON HIDROCARBUROS
	: ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y LUBRICANTES
	: ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
	: INSTALACIONES MÍNIMAS DE LAS ÁREAS DE PROCESOS
	: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
	: ARCHIVO
	: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros de efluentes líquidos Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno, monitoreados durante el tercer trimestre del año 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Bateria Primavera en Lobitos, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *No ejecutó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de equipos y plataformas marinas, conducta que infringe el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas, conducta que infringe los Artículos 72° y 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*





- (iv) **No cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No acondicionó ni almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **Afectó suelos con hidrocarburos producto del desarrollo de sus actividades, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **Almacenó lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **No cumplió con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, conducta que infringe el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ix) **No impermeabilizó la totalidad del área de proceso ni implementó un adecuado sistema para coleccionar fugas en las instalaciones de la Batería L-1 y Batería Providencia, conducta que infringe el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se ordena a Savia Perú S.A. que como medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- i) **En un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, deberá presentar sus programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos correspondientes a las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO- 9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13, ubicadas en el Lote Z-2B.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Savia Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la información solicitada.





- ii) **En un plazo no mayor a siete (7) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, deberá implementar los sistemas de recolección y recuperación de fugas de productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 del Lote Z-2B.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Savia Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

- iii) **En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, deberá implementar el sistema de doble contención debidamente impermeabilizado del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondiente a la Batería L-1.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Savia Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

- iv) **En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, deberá impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Savia Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

- v) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las instalaciones: (i) Batería Panamá, (ii) Batería L-1 y su área de proceso, (iii) área de proceso de la Batería Providencia, (iv) Batería PTS, (v) Pozo inyector L3-7, (vi) Pozo Inyector L3-13, (vii) Scrubber de Gas, (viii) Pozo P-24-A-14 y (ix) Pozo L1-8 y (x) Pozo L1-10, ubicadas en el Lote Z-2B.**





Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Savia Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelos realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta infracción de no haber contado con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para eliminar puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Batería-1 (Peña Negra), conducta que infringe el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del Lote Z-2B, operado por Savia Perú S.A. (en adelante, Savia).
2. El 16 de octubre de 2011, el diario La República publicó la denuncia de la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR) relativa a una presunta "contaminación de las principales playas en Lobitos, El Alto y Negritos en Piura" ocasionada por la actividad petrolera de las empresas Savia y Sapet Development Perú Inc., Sucursal Perú¹.
3. A través del Oficio N° 1100-2011-OEFA/DS, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó a Savia que comunique las acciones adoptadas frente a la denuncia de contaminación. En respuesta a dicha comunicación, el 14 de diciembre de 2011² y el 5 de enero de 2012³, Savia presentó al OEFA la información requerida.
4. Ante lo señalado, del 20 al 24 de febrero de 2012, el OEFA realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote Z-2B, a fin de corroborar lo indicado por Savia en sus comunicaciones, y verificar el cumplimiento de la



¹ Folios 04 del Expediente N° 414-2013-DFSAI/PAS (en adelante el Expediente).

² Folios del 12 y 13 del Expediente.

³ Folios del 14 del Expediente.



normativa ambiental ante la denuncia de una posible contaminación en las playas de la zona.

5. Los resultados de la mencionada visita fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007466, 007467, 007468, 007470 y 007471⁴ analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión N° 247-2012-OEFA/DS del 23 de abril de 2012⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. A partir del Informe de Supervisión y mediante Resolución Subdirectoral N° 593-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 17 de julio de 2013 y notificada el mismo día⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN	OTRAS SANCIONES
1	Savia no contaría con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para eliminar puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Batería-1 en Peña Negra.	Artículo 6° de la norma que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Numeral 3.10.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 8 000 UIT	-
2	Savia habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, Nitrógeno Amoniacal y DBO respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre del periodo 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera en Lobitos	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° de la norma que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Establecimiento
3	Savia no habría realizado programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.	Literal g del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 6, 500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades,



⁴ Folios del 22 al 26 del Expediente.

⁵ Folios del 01 al 111 del Expediente.

⁶ Folios 112 al 128 del Expediente.



N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN	OTRAS SANCIONES
			aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes
4	Savia no habría implementado un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.	Artículos 72° y 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes
5	Savia no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
6	Savia no habría acondicionado y almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
7	Savia habría afectado suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículo, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes





N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN	OTRAS SANCIONES
8	Savia habría almacenado lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-
9	Savia no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 500 UIT	Cierre de Instalaciones, Internamiento y Suspensión Temporal de Actividades
10	Savia no habría impermeabilizado la totalidad del área de proceso de la Batería L-1 y Batería Providencia, asimismo, el sistema para colectar fugas no está mantenida y no cubre la totalidad del área.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 500 UIT	Cierre de Instalaciones, Internamiento y Suspensión Temporal de Actividades



A través del escrito del 20 de agosto del 2013, Savia presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos⁷:

A. CUESTIONES PROCESALES:

(i) Vulneración del procedimiento regular establecido en la Resolución N° 205-2009-OS/CD

- La función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

⁷ Folios del 129 al 203 del Expediente. Además, cabe precisar que mediante el Proveído N° 2 del 27 de mayo del 2014 se solicitó a Savia que presente el escrito de levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 2 de marzo del 2012 con sus respectivos anexos. Dicho requerimiento fue absuelto mediante el escrito N° 023493 del 29 de mayo del 2014 (Folios 212 al 246 del Expediente).



- En el numeral 29.3 de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento⁸.
- El OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión⁹, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que no se podía dar inicio a dicho procedimiento, pues no se ha seguido el procedimiento regular.

(ii) Respecto a la tipificación aplicada por el OEFA

- En la Resolución Subdirectoral se ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones aplicables al Subsector Hidrocarburos regulado en el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); sin embargo, la norma que califica como infracción administrativa a estas disposiciones normativas es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- Se ha vulnerado el principio de irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.10.2, 3.7.2, 3.2, 3.8.1, 3.3, 3.12.10, 3.12.1 de dicha escala de infracciones administrativas.

B. CUESTIONES SUSTANCIALES:

(iii) Hecho Imputado N° 1: No contar con la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) para eliminar

⁸ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC

"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)."





puntos de control de vertimiento de aguas industriales en las Baterías Peña Negra y Panamá

- El 5 de julio de 2012, durante el trámite de aprobación del "Plan de Manejo Ambiental para la adecuación de los Estándares Nacionales (ECA) de agua y actualización de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos del PAMA del Lote Z-2B", la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) emitió el Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG mediante el cual se indicó que ya no se está realizando el vertimiento en los puntos establecidos sino que el agua producida está siendo reinyectada por lo que ya no corresponde aplicar los LMP para efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos.

Para ello, adjunta copia del citado Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG y de la Resolución Directoral N° 031-2013-MEM/AAE del 01 de febrero de 2013¹⁰ (Anexo 2).

- No existe un procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del MINEM para la autorización de la eliminación de un punto de control, ni se han establecido los requisitos para su realización.
 - Por tal motivo, y en aplicación del Numeral 35 de los Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre simplificación administrativa¹¹, tal procedimiento no podría ser exigible ni podría imponerse sanción por su supuesta falta de tramitación.
- (iv) Hecho Imputado N° 2: Exceso de Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros de efluentes líquidos Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) respecto del tercer trimestre del año 2011
- El método EPA 410.1 usado para la evaluación del parámetro DQO no es recomendado para aguas que tienen concentración de cloruros que exceden los valores de 2,000mg/l¹², debido a que este método es sensible a la presencia de sustancias inorgánicas susceptibles de ser oxidadas (sulfuros, sulfitos, yoduros y cloruros) e interferencias que contribuyen a aumentar los valores de DQO.
 - El método recomendado para obtener resultados precisos en el parámetro DQO cuando las concentraciones de cloruros son mayores a 2000 MG/L es el EPA 410.3, el mismo que a la fecha ningún laboratorio se encuentra



¹⁰ Folio del 163 a 169 del Expediente.

¹¹ Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Simplificación Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 0274-2007-CAM-INDECOPI

(...)

35. ¿Qué ocurre si la entidad no tiene TUPA o no lo ha publicado debidamente?

a) Procedimientos de aprobación automática

Cuando se trate de procedimientos administrativos que de acuerdo a su naturaleza son de aprobación automática, las personas quedan liberadas de iniciar su tramitación, sin que puedan ser sancionados por la entidad.

¹² Sección 1020 del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" 21st. Ed 2005 de la Environmental Protection Agency (US EPA), pp. 5-14.



acreditado para usar. Para ello adjunta la metodología indicada en el documento "Chemical Oxygen Demand" versión inglés¹³.

- Respecto al exceso del parámetro nitrógeno amoniacal indica que se debe a una situación puntual que no le permitió tomar las acciones correctivas, a fin de evitar dicho exceso. Para ello adjunta los resultados de monitoreos correspondientes al periodo 2010 – 2011¹⁴.
- Respecto al exceso de LMP de efluentes líquidos para el parámetro DBO, Savia no presenta argumentos de defensa.
- Finalmente, precisa que conforme al principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados actúan ceñidos a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por ello el OEFA debe considerar que el exceso de los LMP fue únicamente en las fechas que se efectuaron los monitoreos (4 de julio y 2 de agosto de 2011).

(v) Hecho Imputado N° 3: Falta de ejecución de programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas

- La verificación de los aspectos de seguridad de la infraestructura¹⁶, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones es competencia del OSINERGMIN. Por lo tanto, corresponde a esta entidad administrativa la fiscalización del mantenimiento de las instalaciones de hidrocarburos.
- No se puede deducir que la falta de limpieza y corrosión de sus equipos y plataformas corresponda a la falta de ejecución de programas de mantenimiento.
- Además, señala que ejecuta programas anuales de mantenimiento de instalaciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en normas técnicas (API y ASME).

(vi) Hecho Imputado N° 4: Falta de implementación de un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en las plataformas

- El Artículo 72° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°



¹³ Folios del 159 a 162 del Expediente.

¹⁴ Folio 157 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ La empresa señala que la formulación y ejecución de los programas de mantenimiento de facilidades de producción en mar están regidas por normas técnicas por el American Petroleum Institute (API) y el American Society of Mechanical Engineers (ASME), de conformidad con lo establecido en el artículo 225° del Reglamento de las Actividades de Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.



015-2006-EM (en adelante, RPAAH) se utiliza para actividades de perforación, por lo que no es aplicable a las plataformas marinas: LT4, LT3, PV14, PG, PQ, LO15, H, LO8, LO9, PN11, PN14, NN, UU, PN5 y SS.

- Asimismo, lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH no resulta claro, por lo que se debe recurrir a otras disposiciones del sector hidrocarburos¹⁷, concluyendo que las áreas de proceso hacen referencia a actividades de almacenamiento de hidrocarburos¹⁸ y se encuentran en las baterías de campo y en los patios de tanques; es decir, en instalaciones de producción ubicadas en tierra.
- En ese sentido, no es técnicamente posible contar con losas de concreto en instalaciones offshore, debido al peso del concreto que afectaría la integridad de la estructura de las plataformas.

(vii) Hecho Imputado N° 5: Incumplimiento de las condiciones exigidas para un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- Mediante el escrito de levantamiento de observaciones del 2 de marzo del 2012, se informó al OEFA el retiro de los cilindros de las instalaciones de la Batería L-1; y, que los cilindros observados en la Plataforma PN5 solo fueron cubiertos debido a la limitada logística en el mar. Para ello, adjuntó registros fotográficos (Anexo 5)¹⁹.
- Posteriormente, el 23 de febrero y el 17 de marzo del 2012, se transportaron los residuos sólidos peligrosos (oleosos) fuera de las instalaciones de la Batería L-1 y Plataforma PN5 mediante una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS). Para ello, adjunta los respectivos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexos 6 y 7)²⁰.

(viii) Hecho Imputado N° 6: Falta de acondicionamiento y almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos generados en el desarrollo de la actividad (residuos oleosos)

- Mediante escrito de levantamiento de observaciones del 2 de marzo del 2012 se informó al OEFA la limpieza de los residuos oleosos detectados en las instalaciones de los Pozos L3-13, L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10,



¹⁷ Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM

"PROCESO

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc., no siendo este listado de carácter taxativo.

¹⁸ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-1993-EM

"Artículo 1°

El presente Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos, a quien en adelante nos referiremos como el Reglamento, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley N 26221, Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda construir, operar o mantener instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos.

a) En la explotación, cuando el petróleo se encuentra en las baterías de campo o en los patios de tanques (...)"

¹⁹ Folio 226 del Expediente.

²⁰ Folios del 148 al 152 del Expediente (Anexo 6).



L1-11 y L1-8. Para acreditar lo indicado, adjuntó registros fotográficos (Anexos 2 y 5)²¹.

- Posteriormente, los residuos sólidos peligrosos (oleosos) detectados durante la visita de supervisión fueron dispuestos fuera de las mencionadas instalaciones mediante una EPS-RS. Para ello, adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexo 8)²².
- (ix) Hecho Imputado N° 7: Afectación de suelos con hidrocarburos producto del desarrollo de sus actividades
- Mediante el levantamiento de observaciones del 2 de marzo del 2012, se informó al OEFA la limpieza de las instalaciones Batería L-1 y su área de procesos, Batería PTS, Pozo L3-7, scrubber, Pozo P-24-A-14; L1-8; y, L1-10. Para ello, adjuntó registros fotográficos (Anexos 1, 3, 4, 5 y 7)²³.
 - Luego de la visita de supervisión, retiró los suelos afectados con hidrocarburos detectados en las instalaciones de la Batería Panamá y Batería Providencia. Para ello, adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexos 9 y 10)²⁴.
 - Asimismo, todos los suelos afectados con hidrocarburos fueron dispuestos fuera de las instalaciones mediante una EPS-RS. Para ello adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexo 8)²⁵.
- (x) Hecho Imputado N° 8: Almacenamiento de lubricantes y sustancias químicas sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención
- Mediante el levantamiento de observaciones del 2 de marzo del 2012 se informó al OEFA que los cilindros observados durante la visita de supervisión en la Batería L-1 y el Pozo Inyector L3-7 se encontraban en tránsito para su uso y no estaban almacenando productos químicos, debido a ello procedió a retirarlos. Para ello, adjuntó registros fotográficos (Anexos 1 y 6)²⁶.
- (xi) Hecho Imputado N° 9: Manejo y almacenamiento de hidrocarburos incumpliendo requisitos establecidos
- El área estanca está constituida por suelo compactado, siendo que la supervisión no ha acreditado que el área observada presente una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimos metros por segundo (0,0000001).



²¹ Folios 218, 224 a 231 y 234 del Expediente.

²² Folios del 140 a 147 del Expediente.

²³ Folios del 224 al 231 del Expediente.

²⁴ Folios 135 a 139 del Expediente.

²⁵ Folios 140 a 147 del Expediente.

²⁶ Folio 220 al 224 y del Expediente.



(xii) Hecho Imputado N° 10: Áreas de proceso Batería L-1 y Batería Providencia parcialmente impermeabilizadas y sin un adecuado sistema de colección de fugas

- Savia señala que tanto la Batería L-1 como la Batería Providencia cuentan con una losa de concreto y una canaleta para la recolección de las fugas, por lo que corresponde el archivo de dicho extremo. Para acreditar lo indicado, adjuntó registro fotográfico (Anexo 11)²⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Savia:

- Contaba con la aprobación de la DGAAE para eliminar puntos de control de vertimiento de aguas industriales de las Baterías Peña Negra y Primavera.
- Superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, Nitrógeno Amoniacal y DBO respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre del periodo 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera en Lobitos.
- Realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.
- Implementó un sistema para recolectar los productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.
- Cumplió con las condiciones exigidas para un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- Acondicionó y almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad.
- Afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.
- Almacenó lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
- Cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
- Impermeabilizó la totalidad del área de proceso de la Batería L-1 y Providencia; y si brindó mantenimiento al sistema para coleccionar fugas; y el mismo cubrió la totalidad del área.
- De ser el caso, determinar si corresponde imponer medida correctiva a Savia.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)²⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



²⁸

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



III.2 Aplicación del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN

16. Savia señala que la función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
17. Asimismo, agrega que en el Numeral 29.3 de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas en campo para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento.



18. Por tal motivo, Savia concluye que el OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al no haberse brindado las garantías establecidas en el indicado Reglamento de Supervisión, señala que no se podría dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador teniendo como sustento una supervisión en la que no se ha seguido el procedimiento regular.
19. Al respecto, en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, se señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión²⁹:
- La revisión y evaluación de los Informes de Supervisión se realizará en forma posterior y aleatoria por parte de las respectivas gerencias del OSINERGMIN.
 - De existir, se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
 - Las gerencias se encuentran facultadas para emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en los que incurran las empresas supervisadas. En el caso de infracciones de naturaleza no subsanable se podrá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.
 - En caso se incumpla con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciara de inmediato de un procedimiento administrativo sancionador, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.

29

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

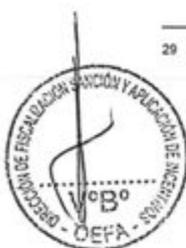
"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."



(El subrayado es agregado).



20. En tal sentido, en el Reglamento de Supervisión de OSINERGMIN (que es el aplicable al presente caso) se establece que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos o en el caso de infracciones no subsanables es viable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de formular observaciones o de esperar que estas sean levantadas con lo cual no es correcta la afirmación hecha por la empresa en el sentido que dicho Reglamento establecía que necesariamente debían notificarse las observaciones de campo para que puedan ser subsanadas por el administrado. Por tanto, tampoco es cierto que en el presente caso no se haya seguido el procedimiento regular establecido en el indicado Reglamento, tal como lo sostiene Savia.
21. Cabe indicar que en el presente caso, todas las conductas imputadas configuran presuntos ilícitos administrativos, pues incumplen alguna obligación ambiental fiscalizable establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el RPAAH o en el RLGRS, y se encuentran debidamente tipificadas como infracción en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante las Actas de Supervisión N° 7466, 7467, 7468, 7470, 7471 se comunicó al representante legal de Savia las observaciones detectadas durante la visita de supervisión efectuada del 20 al 24 de febrero del 2012, con lo cual se evidencia que el administrado tuvo conocimiento inmediato de las observaciones y así, la oportunidad de subsanarlas voluntariamente. En tal sentido, el 2 de marzo del 2012 Savia presentó su escrito de levantamiento a las observaciones efectuadas durante la visita en mención³⁰.
23. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, pues se ha cumplido con respetar el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (vigente al momento de la elaboración del Informe de Supervisión y de los hechos detectados en campo). Asimismo, se notificó a la empresa las Actas de Supervisión donde se detectaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cumpliéndose todas las garantías inherentes a los principios que rigen los procedimientos.

III.3 La competencia del OEFA para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

24. Savia indica que la Resolución Subdirectoral ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones del RPAAH y el RLGRS, los cuales establecen disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción a estas disposiciones es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
25. Asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.10.2, 3.7.2, 3.2, 3.8.1, 3.3, 3.12.10, 3.12.1 de dicha escala de infracciones administrativas.

³⁰ Folios del 206 al 209 del Expediente.



26. En ese sentido, corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones.

III.3.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

27. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³¹, se creó el OEFA.
28. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
29. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
30. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
31. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

³² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



32. En tal sentido, desde el 4 de marzo del 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, tal como tal como se estableció en el Decreto Supremo N°001-2010-MINAM que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el OEFA se encontraba facultado a sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador; lo cual era aplicable a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que establece la escala de tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

III.3.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

33. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero de 2003.
34. La Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
35. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para modificar dicha normativa relacionada con materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.



Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, esta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.

37. Dicha justificación también se puede apreciar en el Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP del 26 de febrero del 2013, mediante el cual el OSINERGMIN responde la consulta efectuada por Savia, referida a la derogación tácita de los numerales que no habían sido considerados en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012.
38. Por tanto, a la fecha de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Savia no contaba con la aprobación por parte de la DGAAE para la eliminación de puntos de control de vertimiento de aguas industriales

a) Marco Normativo

39. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos señala que los titulares de dichas actividades deberán obtener la aprobación de la DGAAE si es que desean eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigentes³⁴.
40. Cabe mencionar que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de una autorización de vertimiento³⁵. Los vertimientos se encuentran sujetos a medidas de control ambiental como son los programas de monitoreo ambiental que se encuentran desarrollados dentro de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la actividad, por tal razón, cuando el administrado decida eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control se deberá contar con la aprobación de la DGAAE.
41. El citado artículo está orientado a asegurar que los monitoreos ambientales sean representativos del impacto ambiental que genera la actividad, razón por la cual la eliminación o cambio de ubicación de puntos de control deben ser aprobados por la autoridad competente. Adicionalmente, los puntos de monitoreo también garantizan la función fiscalizadora del OEFA a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de calidad de los efluentes líquidos generados por el proyecto.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

42. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó en las instalaciones del Lote Z-2B que Savia habría cerrado los puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Batería 1 – Peña Negra y Batería Primavera sin contar con la aprobación de la DGAAE³⁶:

"La empresa Savia Perú S.A. no cuenta con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para eliminar los puntos de control de vertimiento de aguas industriales ubicadas en la Batería -1 en Peña Negra y Batería Primavera en Lobitos".

(Subrayado agregado)



³⁴ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 6°.- De los Puntos de Control o Estaciones
Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

³⁵ Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG
"Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización
135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
(...)"

³⁶ Folio 23 del Expediente.



43. En su escrito de descargos, Savia señala que desde diciembre del año 2010 ya no realiza el vertimiento de sus efluentes industriales a los puntos de vertimiento comprendidos en su PAMA del Lote Z-2B, dado que sus aguas producidas estarían siendo reinyectadas. Para acreditar sus afirmaciones la mencionada empresa adjunta el Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG.
44. Conforme se advierte, existe una inconsistencia entre la observación efectuada por la Dirección de Supervisión y el argumento esgrimido por Savia en tanto que la primera refiere la falta de una autorización para la eliminación de **puntos de vertimiento de aguas industriales** ubicados en sus Baterías Peña Negra y Primavera en Lobitos, mientras que por su parte Savia alega que no hace vertimiento de **efluentes industriales** a los puntos de vertimiento comprendidos en su PAMA (no precisa los puntos) dado que sus **aguas producidas** estarían siendo reinyectadas desde el año 2010.
45. En tal sentido, dado las imprecisiones existentes entre la observación levantada por la Dirección de Supervisión y los argumentos esgrimidos por Savia, se procederá a dilucidar el significado de aguas industriales y aguas producidas; así como, la ubicación de los puntos de vertimiento de aguas industriales ubicados en sus Baterías Peña Negra y Primavera en Lobitos y los puntos de vertimiento comprendidos en su PAMA del Lote Z-2B.
- (i) La diferencia entre aguas residuales industriales y aguas de producción
46. De acuerdo al Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos recogido en el Artículo 4° del RPAAH³⁷ el **agua residual industrial** es el agua generada en cualquier proceso de las actividades de hidrocarburos.
47. Por su parte, el **agua de producción** es definida como el agua que se produce conjuntamente con el petróleo y el gas natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio.
48. En virtud de lo expuesto, queda establecida la diferencia en tanto que las aguas residuales industriales son aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades humanas y que por su calidad requieren de un tratamiento previo, antes de ser vertidas a algún cuerpo natural de agua (efluente³⁸), mientras que, las aguas de producción no han sido modificadas por la actividad del hombre dado que son aguas que emergen directamente de los reservorios de petróleo y gas.



³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

"(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Agua de Producción.- Es el agua que se produce conjuntamente con el Petróleo y el Gas Natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio.

Agua Residual Industrial.- Es el agua generada en cualquier proceso de las Actividades de Hidrocarburos, con excepción del Agua de Producción."

³⁸ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)."



49. De la revisión del PAMA del Lote Z-2B aprobado por Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 se evidencia que Savia define a las aguas producidas como aquellos "efluentes" de producción o formación, las cuales son separadas inmediatamente del petróleo y enviadas a las baterías ubicadas en tierra, conforme se detalla a continuación³⁹:

"5.2 MANEJO DE LAS AGUAS PRODUCIDAS DE FORMACIÓN

(...)

A.- Aguas producidas separadas en los trifásicos

Los efluentes de producción o aguas de formación producidas, son en algunos casos, separadas inmediatamente del petróleo en separadores trifásicos localizados en algunas plataformas; en otros casos, la producción es enviada directamente a las baterías de tierra. (...)

El efluente líquido formado por el agua de formación demulsificada del petróleo es depositada en las aguas del mar por una tubería de drenaje acondicionada para tal fin.

(...)

El manejo operativo del agua de formación de los trifásicos era realizada depositando dichas aguas en el mar. Actualmente se han cerrado todos los drenajes, siendo la producción total enviada a las baterías en tierra, para su tratamiento respectivo.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

50. Asimismo, el acápite 6.1 - Programas Anuales de Monitoreo del PAMA indica lo siguiente:

"6.1 PROGRAMAS ANUALES DE MONITOREO

A.- PRIMERA PARTE: Se ejecutará durante los 3 primeros años.

(...)

2.- Monitoreo de efluente "agua producida": Se medirá en todas las baterías de tierra que depositen el agua producida de formación en el mar. En primer término las muestras serán tomadas a la salida de los drenajes de los "wash tank" y después cuando se implemente los sistemas de decantación, se tomará a la salida del sistema antes de que estas aguas lleguen al mar.⁴⁰

(...)

B.- SEGUNDA PARTE: Se ejecutará durante los 4 años siguientes.

(...)

2.- Monitoreo de efluente "agua producida": Se medirá en todas las baterías de tierra que depositen el agua producida de formación en el mar tomando las muestras a la salida del sistema de retención ya implementado, antes de que estas aguas lleguen al mar.⁴¹

(Subrayado agregado)

51. En tal sentido, de acuerdo al PAMA del Lote Z-2B, Savia estableció como compromiso ambiental el monitoreo de los "efluentes" de agua producida o formación en todas las baterías ubicadas en tierra antes de su vertimiento en el mar.

³⁹ Numeral 5.2 Manejo de las Aguas Producidas de Formación del PAMA – Pág. 69

⁴⁰ Ver página 86 del PAMA.

⁴¹ Ver página 86 del PAMA.





52. Por consiguiente, procederemos exponer la ubicación de los puntos de control de vertimiento de aguas industriales ubicados en las Baterías Peña Negra y Primavera en Lobitos observados por la Dirección de Supervisión y los puntos de vertimiento comprendidos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B referidos por Savia en su escrito de descargos, a efectos de comprender si se tratan o no de los mismos puntos.

(ii) Ubicación de los puntos de control vertimiento establecidos en el PAMA del Lote Z-2B

53. De acuerdo al PAMA del Lote Z-2B, Savia cuenta con dos (2) puntos de muestreo de aguas producidas denominados drenaje "wash tank" Batería 1 en Peña Negra y drenaje "wash tank" Batería Primavera en Lobitos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

PUNTO	UBICACIÓN
AF-01	Drenaje "Wash tank" Batería-1 en Peña Negra
AF-02	Drenaje "Wash tank" Batería Primavera en Lobitos

Fuente: Tabla N° 6-2 del PAMA del Lote Z-2B, p. 88.

54. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre del año 2010 se verifica que en cumplimiento de su compromiso ambiental Savia ha venido monitoreando sus aguas de producción o formación en los puntos de muestreo establecidos en su PAMA del Lote Z-2B, cuyas coordenadas se detallan a continuación:

Cuadro N° 2

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84) ⁴²		Referencia
	Este	Norte	
T-01	467 698	9 507 578	Batería Primavera – Lobitos (Agua Producida)
T-02	471 772	9 526 046	Batería 1 Peña Negra (Agua Producida)

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre 2010 del Lote Z-2B, p.5.

55. De la revisión del acta de supervisión levantada durante la visita de campo, el supervisor consignó que Savia cerró los dos (2) puntos de vertimiento de efluentes industriales de la Batería Primavera en Lobitos y Batería 1 en Peña Negra, detallando para su ubicación las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 3

Verificación en campo	Localización UTM (WGS84)	
	Este	Norte
Batería Primavera Poza API – Punto de vertimiento	467 730	9 507 572
Batería Peña Negra Poza API – Punto de vertimiento	471 756	9 526 037

Fuente: Acta de Supervisión N° 007471 del 20 de febrero del 2012

⁴² Cabe señalar que en el Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre del año 2010 Savia consignó las coordenadas en el sistema PSAD 56, no obstante, a efectos de realizar una comparación con el cuadro N° 3 fueron convertidas al sistema WGS84.





56. De la comparación de los cuadros 2 y 3 se verifica que la ubicación de los hallazgos detectados en la visita de supervisión (puntos de control de vertimiento de efluentes industriales) son próximos a los mismos puntos de muestreo de las aguas producidas en la Batería 1 Peña Negra y Batería Primavera, establecidos en el PAMA del Lote Z-2B (diferencia de 18 metros)⁴³.
57. En tal sentido, no corresponde señalar, como se encuentra indicado en el Informe de Supervisión, que la presente observación materia de análisis esté relacionada a "puntos de control de vertimiento de aguas industriales", dado que del PAMA y del Informe Ambiental Anual del 2010 se evidencia claramente que dichos puntos corresponden a los puntos de muestreo de las aguas de producción de la Batería 1 Peña Negra y Batería Primavera.
58. Entendido ello, se procederá a evaluar el Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG adjunto en el escrito de descargos, mediante el cual pretende acreditar que sus aguas producidas estarían siendo reinyectadas.
59. De la revisión del Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG presentado en su escrito de descargos, se advierte que con fecha 2 de setiembre del 2011 Savia presentó ante la DGAAE su escrito de levantamiento de observaciones al Informe N° 150-2011-MEM-AAE/HCG emitido en el procedimiento de aprobación del plan aplicable para la adecuación al ECA-Agua. En el Informe N° 090-2012-MEM-AAE/HCG se advierte que Savia informó que los puntos de control de vertimiento de la Batería 1 – Peña Negra y Batería Primavera identificados en su PAMA del Lote Z-2B fueron eliminados, toda vez que sus aguas producidas estarían siendo reinyectadas, conforme se detalla a continuación:

"Observación N° 9. ABSUELTA

Los resultados de los parámetros DQO y TPH sobreexcede el LMP vigente, por lo que deberá de explicar la razón de la obtención de dichos valores y señalar las medidas a implementar que permita reducir dicho valor a lo establecido en el LMP, asimismo deberá señalar la tecnología o mejora en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos industriales para lograr el cumplimiento de los parámetros establecidos en el LMP para efluentes líquidos en el sub sector hidrocarburos- D.S. N° 037-2008-PCM.

Respuesta: El titular señala; que los datos presentados cuando se ingresó el presente expediente en diciembre de 2010, correspondieron a los resultados del mes de octubre de 2010. Actualmente, ya no se está realizando el vertimiento de agua producida en ninguno de los dos puntos identificados en el PAMA del Lote Z-2B. El agua producida está siendo reinyectada por lo que ya no implica los LMP para Efluentes Líquidos en el subsector hidrocarburos."

(Subrayado agregado)

60. De lo expuesto, se evidencia que con el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Savia ante la DGAAE, con fecha 2 de setiembre del 2011; es decir, con anterioridad a la visita de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha autoridad tomó conocimiento del cierre de los puntos de control de vertimiento de la Batería 1 – Peña Negra y Batería Primavera, y dio por absuelta la observación formulada en el procedimiento seguido ante la DGAAE previamente indicado.
61. A mayor abundamiento, el 1 de febrero del 2013 mediante Resolución Directoral N° 031-2013-MEM/AAE la DGAAE del MINEM aprobó el Plan de Manejo

⁴³ Cabe precisar que si bien las coordenadas consignadas tanto en el Informe Ambiental de Monitoreo – Primer Trimestre del año 2010 y las tomadas durante la visita de supervisión presentan una diferencia de 18 metros, ello se debe a que las coordenadas del referido informe ambiental fueron tomadas en un sistema diferente al utilizado por el supervisor del OEFA. Asimismo, dicha diferencia podría atribuirse al grado de precisión de los equipos utilizados.





Ambiental (PMA) para la Adecuación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y la Actualización de los LMP de Efluentes Líquidos del PAMA del Lote Z-2B.

62. Por lo tanto, dado que al momento de la visita de supervisión efectuada del 20 al 24 de febrero del 2012, Savia había cumplido con informar a la DGAAE respecto de la eliminación de los puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Batería 1 – Peña Negra y Batería Primavera del Lote Z-2B, habiéndose emitido un acto administrativo sobre la materia por parte de dicha autoridad, corresponde disponer el archivo de la presente imputación.
63. Sin perjuicio de lo indicado, cabe indicar que, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.2 **Hecho imputado N° 2: Savia superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DQO, Nitrógeno Amoniacal y DBO respecto del Programa de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre del periodo 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera**

IV.2.1 Marco Normativo

64. El Artículo 3° del RPAAH⁴⁴ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
65. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización⁴⁵.

⁴⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

⁴⁵ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"





66. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos tipos: (i) aguas industriales, que provienen de los procesos desarrollados durante la actividad, y (ii) aguas domésticas que son generadas en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
67. Por otra parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los valores de concentración en cualquier momento para los LMP de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
ario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

68. En consecuencia, los LMP de efluentes líquidos generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.



V.2.2 Análisis del hecho detectado en la supervisión de gabinete

69. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión documental que consistió en la revisión de los documentos presentados por la empresa. En esta revisión se determinó que Savia excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal respecto de los LMP de efluentes residuales de la Batería Primavera en Lobitos, correspondientes al tercer trimestre del año 2011 (4 de julio y 2 de agosto del 2011)⁴⁶. Dicha observación fue recogida en el Informe de Supervisión N° 247-2012-OEFA/DS del 23 de abril de 2012, según se detalla:

"Del Programa de Monitoreo Ambiental del Lote Z-2B, correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, se ha detectado que los parámetros de DQO, Nitrógeno Amoniacal y DBO medidos en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera en



Lobitos sobrepasan los límites máximos permisibles aprobados por D.S. N° 037-208-PCM. En el siguiente Cuadro N° 1, se detalla el incumplimiento

Cuadro N°1: Parámetros que sobrepasan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes de Hidrocarburos provenientes de la Batería Primavera en Lobitos.

Punto de Muestreo	Fecha	D.Q.O (mg/l)	Nitrógeno Amoniacal (mg/l)	D.B.O (mg/l)
T01-A	04/07/2011	973	√	520
T01-B	04/07/2011	974	√	500
T01-C	04/07/2011	907	53.03	480
T01-A	18/07/2011	NR	√	NR
T01-B	18/07/2011	NR	√	NR
T01-C	18/07/2011	NR	√	NR
T01-A	02/08/2011	508	√	160
T01-B	02/08/2011	528	√	147
T01-C	02/08/2011	518	√	130
LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM		250	40	50

Fuente: Información extraída del Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2011.

NR: No registra o no se monitoreó.

70. Del cuadro precedente, se observa que los valores reportados por Savia exceden los LMP establecidos para los parámetros DBO, DQO y Nitrógeno Amoniacal de los efluentes residuales de la Batería Primavera en Lobitos. A efectos de verificar el incumplimiento se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Cuadro N° 1
Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro DBO detectado (mg/l)	Parámetro DBO permitido Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/l)	Porcentaje (%) de incumplimiento
T01-A	04/07/2011	520	50	940
T01-B	04/07/2011	500	50	900
T01-C	04/07/2011	480	50	860
T01-A	02/08/2011	160	50	220
T01-B	02/08/2011	147	50	194
T01-C	02/08/2011	130	50	160

Cuadro N° 2
Parámetro: Demanda Química de Oxígeno (DQO)

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro DQO detectado (mg/l)	Parámetro DQO permitido Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/l)	Porcentaje (%) de incumplimiento
T01-A	04/07/2011	973	250	289.2
T01-B	04/07/2011	974	250	289.6
T01-C	04/07/2011	907	250	262.8
T01-A	02/08/2011	508	250	103.2





T01-B	02/08/2011	528	250	111.2
T01-C	02/08/2011	518	250	107.2

Cuadro N° 3
Parámetro: Nitrógeno Amoniacal

Punto de muestreo	Fecha de monitoreo	Parámetro Nitrógeno Amoniacal (mg/l)	Parámetro Nitrógeno Amoniacal permitido Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/l)	Porcentaje (%) de incumplimiento
T01-C	04/07/2011	53.3	40	33.25

71. Sobre el particular, como bien lo ha señalado Savia, los métodos EPA 410.1 y EPA 410.3 son utilizados para la determinación de la Demanda Química de Oxígeno (DQO); no obstante, como cualquier método en el mercado, uno puede ser más efectivo que otro por diversas razones.
72. Con conocimiento de las características y virtudes de cada método, fue que Savia estableció que el método EPA 410.1 sería el aplicable para monitorear el parámetro DQO. Ello se corrobora en los Reportes de Monitoreo Trimestrales del Lote Z-2B que fueron presentados al OEFA por la propia empresa, durante el año 2011⁴⁷:

Cuadro 4-1 Parámetros de análisis en laboratorio

Parámetros	Método	Límite de Detección	Unidades
Muestra de agua de mar y agua producida			
Aceites y Grasas (AyG)	EPA 1664-A	1,4	mg/L
Bario (Ba)	EPA 200.7	0,0008	mg/L
Plomo (Pb)	EPA 200.7	0,001	mg/L
Cadmio (Cd)	EPA 200.7	0,0002	mg/L
Cromo (Cr)	EPA 200.7	0,0005	mg/L
Mercurio (Hg)	EPA 1631	0,0002	mg/L
TPH	EPA 8015-D	0,07	mg/L
Fósforo (P)	EPA 365.3	0,003	mg/L
Arsénico Total (As)	EPA 200.7	0,0005	mg/L
Cromo Total (Cr)	EPA 200.7	0,0005	mg/L
Coliformes Termotolerantes (CF)	SM 9221 E.1	1,8	NMP/100mL
Coliformes Totales (CT)	SM 9221 B	1,8	NMP/100mL
Cromo Hexavalente (CrVI)	SM 3500 Cr-B	0,002	mg/L
N-Amoniacal	SM 4500NH3-	0,003	mg/L
DBO ₅	EPA 405.1	1	mg/L
DQO	EPA 410.1	7	mg/L
Aceites y Grasas (AyG)	EPA 1664-A	1,4	mg/L
Bario (Ba)	EPA 200.7	0,0008	mg/L
Muestras de Efluentes domésticos			
Sólidos Totales en Suspensión (ST)	SM 2540-D	0,72	mg/L
Coliformes Termotolerantes (CF)	SM 9221-E	1,8	NMP/100 mL
DBO ₅	SM 5210 B	0,1	mg/L

*Muestras analizadas en Environmental Laboratories del Perú (Envirolab).

**Para las muestras analizadas en el Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la UDEP.

73. Debido a ello, de manera congruente, al momento del análisis de los monitoreos fue que Savia aplicó correctamente el método EPA 410.1 para el análisis del monitoreo del parámetro DQO.

⁴⁷ Programa de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B – Savia Perú S.A. Trimestral Julio - Septiembre 2011, p. 14.





74. Respecto al exceso del parámetro Nitrógeno Amoniacal Savia indica que ello se debe a una situación puntual (no detallada), que no le permitió tomar las acciones correctivas, a fin de evitar dicho exceso. Para ello adjunta los resultados de monitoreos correspondientes al periodo 2010 – 2011⁴⁸.
75. Al respecto, se debe indicar que en caso el exceso de nitrógeno amoniacal se haya generado por una situación excepcional presuntamente ajena a su ámbito de responsabilidad, Savia podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
76. En lo que atañe al caso fortuito, se define como la causa independiente a la voluntad del administrado, que debe reunir las siguientes características⁴⁹:
- (i) naturaleza extraordinaria, por no constituir un riesgo propio de la actividad que esté efectuando el administrado;
 - (ii) imprevisible, toda vez que si la causal hubiese sido prevista no podría eximirse de responsabilidad; e,
 - (iii) irresistible, en tanto hubiera sido imposible al administrado actuar de otra forma.
77. En el caso concreto, Savia señala que los excesos de nitrógeno amoniacal fueron hechos excepcionales, no obstante, no presenta medio probatorio alguno mediante el cual acredite la ruptura del nexo causal. Por el contrario, de los resultados de monitoreos adjuntos a su escrito de descargos correspondientes al periodo 2010 – 2011, se evidencia la infracción administrativa respecto del exceso del parámetro nitrógeno amoniacal en el tercer trimestre del 2011 (julio del 2011), conforme se advierte⁵⁰:

Parámetro: Nitrógeno Amoniacal (mg/l)

Fecha Monitoreo	N2 Amoniacal	Fecha Monitoreo	N2 Amoniacal
Enero-2010	10.31	Noviembre-2010	19.70
Febrero-2010	9.06	Diciembre-2010	12.70
Marzo-2010	9.00	Enero-2011	14.25
Abril-2010	12.125	Febrero-2011	16.75
Mayo-2010	6.44	Marzo-2011	12.55
Junio-2010	13.05	Abril-2011	16.00
Julio-2010	10.56	Mayo-2011	13.80
Agosto-2010	13.09	Junio-2011	15.83
Septiembre-2010	13.33	Julio-2011	53.03
Octubre-2010	8.335	Agosto-2011	12.07
PROMEDIO	Ene/10 – Jun/11:		12.60
PROMEDIO	Ene/10 – Ago/11:		14.60

78. Si bien, durante el año 2010 no se presentan excesos del parámetro nitrógeno amoniacal, cabe precisar que ello no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁸ Folio 157 del Expediente.

⁴⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacífico Editores: Lima. 2013: p. 676.

⁵⁰ Folio 157 del Expediente.



79. Por otro lado, Savia solicita que se considere el exceso de los LMP únicamente en las fechas en que se efectuaron los monitoreos (4 de julio y 2 de agosto de 2011), conforme al principio de presunción de licitud. Sobre este punto, cabe señalar que, en efecto, la determinación de responsabilidad en este extremo está delimitada al incumplimiento de los LMP en las fechas del muestreo efectuado por Savia (4 de julio y 2 de agosto de 2011).
80. Finalmente, con relación a los excesos detectados de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Savia no ha presentado en sus descargos argumento de defensa alguno, a fin de desvirtuar dicho extremo imputado en su contra.
81. Del análisis de todo lo actuado en el Expediente, se desprende que Savia incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de efluentes residuales de la Batería Primavera respecto de los parámetros DQO, DBO y Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al tercer Trimestre del periodo 2011.
82. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia excedió los LMP de efluentes residuales de la Batería Primavera respecto de los parámetros DQO, DBO y Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al tercer Trimestre del periodo 2011, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido.
84. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Savia no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

IV.3 **Hecho imputado N° 3: Savia Perú S.A. no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas**

IV.3.1 Competencia del OEFA para fiscalizar incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos

85. Savia señala en su escrito de descargos que la verificación de los aspectos de seguridad de la infraestructura⁵¹, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones son competencia del OSINERGMIN. Por lo tanto, la fiscalización de las acciones de mantenimiento de instalaciones de hidrocarburos establecidas en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH⁵², corresponden a dicha entidad y no al OEFA.

⁵¹ La formulación y ejecución de los programas de mantenimiento de facilidades de producción en mar están regidas por normas técnicas por el American Petroleum Institute (API) y el American Society of Mechanical Engineers (ASME), de conformidad con lo establecido en el artículo 225° del Reglamento de las Actividades de Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

⁵² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





86. Al respecto, se debe señalar que el Artículo N° 1 del RPAAH⁵³ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
87. El Artículo 2° del citado reglamento⁵⁴ señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos⁵⁵, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro S.A. y Savia con la finalidad que este último realice actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote Z-2B⁵⁶.
88. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal g) del Artículo 43° que establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá ejecutar programas regulares de mantenimiento en sus

"Artículo 43°.-

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

⁵⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

"Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. ()*

() De conformidad con el Artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006, se precisa que el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el citado dispositivo, es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el presente Artículo, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

⁵⁶ El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Savia fue suscrito el 16 de noviembre de 1993 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 044-1993-EM.





instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros.

89. De lo antes mencionado se desprende que Savia se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal g) del Artículo 43°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos; y, cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA⁵⁷.
90. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG⁵⁸ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
91. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia al mantenimiento de las instalaciones o equipos como temas de seguridad, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. La fiscalización ambiental a cargo del OEFA busca identificar posibles afectaciones (reales o potenciales) que puedan ser generadas al medio ambiente por la falta de aplicación de los programas regulares de mantenimiento a sus equipos y/o instalaciones de hidrocarburos.
92. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH los posibles impactos ambientales ocasionados por las evidentes muestras de corrosión (óxido) en las instalaciones de las diferentes plataformas marinas debido a la falta de aplicación de programas regulares de mantenimiento, lo que incluso estaría generando licores de hidrocarburos que han formado una película iridiscente en el mar. Por lo tanto, la fiscalización realizada por el OEFA no recae en determinar la falta de mantenimiento *per se*, sino como una regulación de naturaleza preventiva que evite posibles impactos negativos al ambiente.
93. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
94. En dicho cuerpo legal cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.



⁵⁷ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
(...)"



95. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre la presunta falta de aplicación de los programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y dieciséis (16) plataformas marinas (LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13).

IV.3.3 Marco conceptual: Acciones para evitar la corrosión en instalaciones y/o equipos de las plataformas marinas

96. En las actividades de hidrocarburos, los mayores impactos ambientales son generados durante las etapas de explotación y transporte de hidrocarburos.
97. La explotación de hidrocarburos líquidos en el mar se realiza sobre una plataforma marina, que es una estructura metálica de gran dimensión cuya función es extraer petróleo y gas natural de los yacimientos del lecho marino, es decir, su función principal es manejar la producción de crudo y gas extraído de los campos petroleros⁵⁹ (manejo de hidrocarburos). Dichas estructuras cuentan con equipos tales como válvulas, bridas, accesorios, equipos separadores y/o tanques de proceso de separación, manifold, tanques de almacenamiento, dispositivos de seguridad o alivio, pozos, entre otros.
98. Estas infraestructuras están expuestas a riesgos ambientales, como por ejemplo derrames, fugas y/o goteos de hidrocarburos (crudo, diésel, combustible, gas líquido, etc.) producto de la falta de mantenimiento preventivo y correctivo que ocasiona el deterioro de los equipos e instalaciones. El deterioro externo de las instalaciones y equipos puede implicar que el hidrocarburo sea descargado al ambiente (cuerpo receptor mar), generando impactos ambientales negativos al mismo.
99. Uno de los problemas más frecuentes que se presentan en las instalaciones y equipos de las plataformas marinas es la corrosión de los metales que es un proceso de destrucción lento y progresivo ocasionado por la acción de un agente exterior (aire, agua-humedad, salinidad, etc.), que limita la integridad de los metales a raíz de ataques químicos o fisicoquímicos en el medio que les rodea⁶⁰.
100. El mantenimiento preventivo consiste en inspeccionar, probar y reacondicionar la maquinaria y equipos a intervalos regulares programados, con el fin de prevenir fallas de funcionamiento⁶¹ y evitar impactos negativos al ambiente (mar). Es decir, es el conjunto de acciones que permite conservar o reestablecer un sistema productivo a un estado específico para que pueda cumplir un servicio determinado⁶². Estas inspecciones garantizan el buen estado de la integridad de

⁵⁹ CORDOBA ARCOS, Mario Martin. *Inspección y construcción de circuito de tubería de 10"ø, ubicado en la entrada al separador de prueba en la plataforma marina AKAL-TJ*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería Civil. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2013, p. 4.

⁶⁰ CUESTA FERNANDEZ, Francisco Luis. *Análisis del fenómeno de la corrosión en materiales de uso técnico: metales - Procedimientos de protección*. España, 2009, p. 4.

⁶¹ NRF-037-PEMEX-2012 - *Plataformas marinas para perforación, terminación y reparación de pozos-arrendamiento*. Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. México D.F., 2012, p. 11.

⁶² DONIS H. Juan. *Estudio del impacto económico para PDVSA por el manejo, transporte y tratamiento del crudo producido por las empresas mixtas en la faja del Orinoco*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2012, p. 55.





los mismos durante su vida útil y minimizan la probabilidad de ocurrencia de accidentes e impactos ambientales negativos.

101. Dentro de las medidas preventivas (mantenimiento preventivo) se encuentran los métodos de ensayos no destructivos, tales como: ultrasonidos⁶³, radiografías, entre otros, (mantenimiento interno); y la aplicación de pinturas anticorrosivas e inspecciones visuales (mantenimiento externo). Ello, con la finalidad de determinar el grado de corrosión y deterioro de las instalaciones y equipos mencionados anteriormente, empleados en la producción y procesado de petróleo crudo⁶⁴.
102. Conforme a lo expuesto, las inspecciones preventivas serían, entre otras, las siguientes:

Mantenimiento Preventivo de Plataformas Marinas	
Inspecciones Internas	Inspecciones externas
<ul style="list-style-type: none"> Método no destructivo de ultrasonido que tiene como finalidad la medición de espesor de las paredes de los tanques⁶⁵. 	<ul style="list-style-type: none"> Inspecciones visuales
<ul style="list-style-type: none"> Método no destructivo: Radiografía que consiste en hacer un haz de radiación de naturaleza electromagnética (Rayos X o rayos Gamma) a una pieza y este haz de radiación a través de una pieza a examinar y que este mismo haz de radiación incida sobre una película fotosensible, en la cual se registra la imagen latente de la pieza. Posteriormente mediante un proceso químico (revelado) dicha imagen se hace visible y se muestran las posibles discontinuidades internas de la pieza⁶⁶. 	<ul style="list-style-type: none"> Aplicación de pinturas anticorrosivas

103. De otro lado, los mantenimientos correctivos consisten en actividades realizadas a un activo después de evidenciar la existencia de una falla, de manera que se encuentre en condiciones de cumplir con la función para la cual fue establecido⁶⁷. Dentro de las acciones correctivas tenemos las siguientes: (i) inspección y limpieza de instalaciones y/o equipos impregnados con hidrocarburos y (ii) cambio y/o reparación de accesorios (válvulas, bridas, etc.)⁶⁸.



Escanea, detecta y cuantifica todos los defectos internos y externos que se pudieran hallar y permite medir el espesor del mismo del metal.

⁶⁴ SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA ANSIEDAD Y EL ESTRÉS. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Control de la contaminación ambiental*. Tercera edición. Volumen III, Parte XII: Petróleo y Gas Natural, Capítulo 75. España, 2001, p. 75.6.

⁶⁵ GOMEZ HERNANDEZ, Adriana y Julie XIMENA CASTILLO. *Definición de estándares operativos para tanques atmosféricos y vasijas de almacenamiento de líquidos a presión*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingenierías Físicoquímicas. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007, pp. 55-60.

⁶⁶ Fuente: Instituto Politécnico Nacional. Escuela superior de ingeniería mecánica y eléctrica. "En sayos No Destructivos". Unidad Culhuacan - México, pp. 1 - 4.
Disponible en: http://www.sistemamid.com/panel/uploads/biblioteca/2014-07-07_01-05-16106361.pdf

⁶⁷ DONIS H. Juan. *Estudio del impacto económico para PDVSA por el manejo, transporte y tratamiento del crudo producido por las empresas mixtas en la faja del Orinoco*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2012, p. 55.

⁶⁸ CORDOBA ARCOS, Mario Martin. *Inspección y construcción de circuito de tubería de 10"Ø, ubicado en la entrada al separador de prueba en la plataforma marina AKAL-TJ*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería Civil. Xalapa: Universidad Veracruzana, 2013, pp. 13-14.

IV.3.3 Análisis del hecho detectado en la visita de supervisión

104. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B, operado por Savia. En dicha visita, se detectó que a sus equipos y plataformas marinas no se les aplica programas de mantenimiento, toda vez que fueron observadas con evidentes signos de corrosión:

"Durante la visita de supervisión efectuada a las plataformas marinas se detectó lo siguiente:

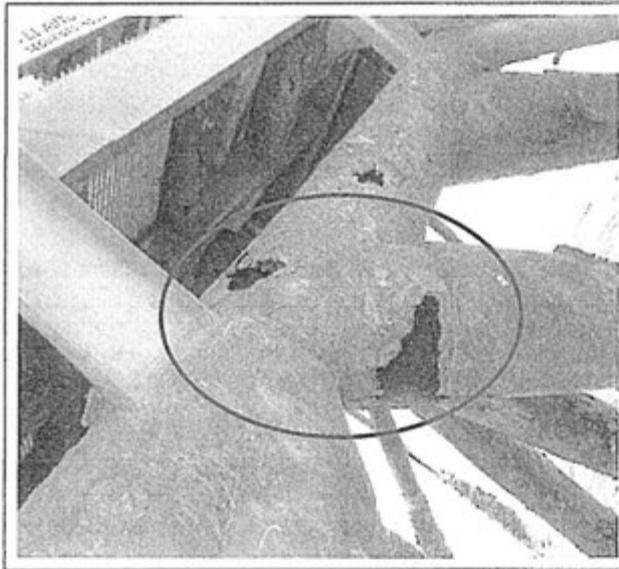
- *Películas visibles de hidrocarburos (iridescencia) en aguas de mar a consecuencia de goteo por fuga de hidrocarburos provenientes de las plataformas LO-9 y LO-13.*
- *Películas visibles de hidrocarburos (iridescencia) en aguas de mar ubicadas debajo de las plataformas LO-9 y LO-13*
- *Acumulación y manchas de hidrocarburos en parrillas, pozos, equipos de proceso como bombas, separadores, tanques, compresores, pasamanos de las escaleras y otros equipos ubicados en las plataformas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13.*
- *Corrosión severa en tuberías, pozos y unidades de proceso e instrumentos ubicados en las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13."*

105. Lo indicado en el párrafo precedente, se sustenta en vistas fotográficas N° 62, 63, 57, 58, 64, 65, 67, 68, 83, 81, 85, 73, 75, 79, 40, 42, 43, 47, 51, 52, 54, 55, 56 y 87 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia que las instalaciones de sus equipos y plataformas marinas se encuentran con presencia de corrosión y óxido por la falta de mantenimiento en general, conforme se observa⁶⁹:



Fotografía N° 62: Se observa la Plataforma LT-4 con parrilla impregnada con hidrocarburos, tubería corroída y brida inadecuadamente cerrada.

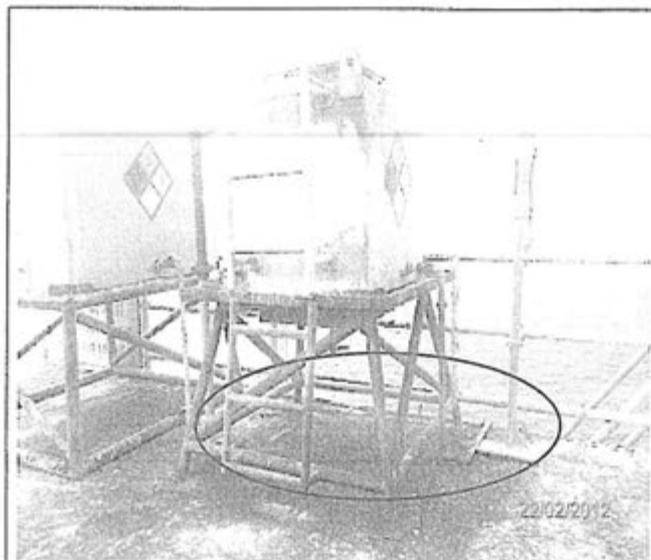
⁶⁹ Folios del 33 al 57 del Expediente.



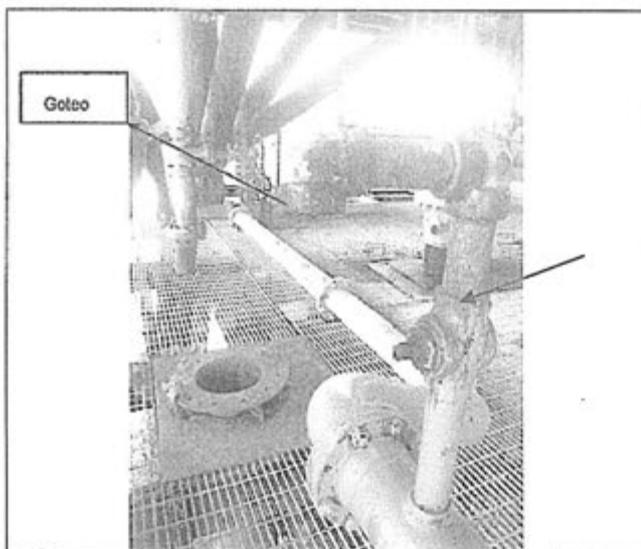
Fotografía N° 63: Se observa la Plataforma LT-4 con tubería (pilotes) con corrosión.



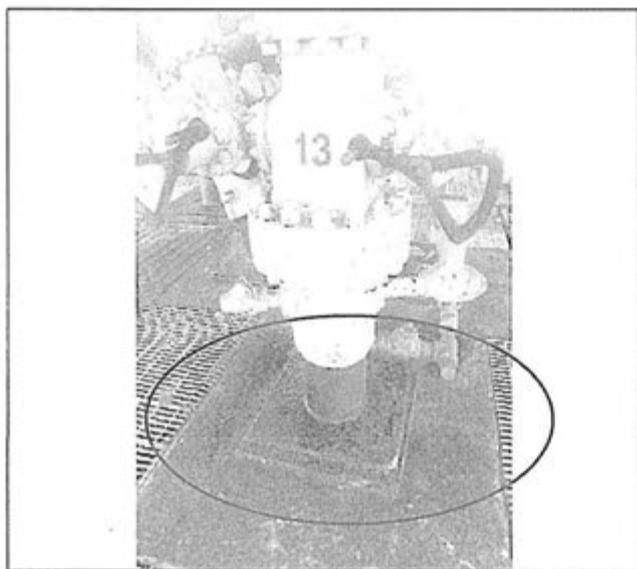
Fotografía N° 57: Se observa la Plataforma LT-3 con tubería debajo de la parrilla impregnado con hidrocarburo. Asimismo, el recubrimiento superficial del manifold con grasa industrial el cual discurre hacia las aguas de mar.



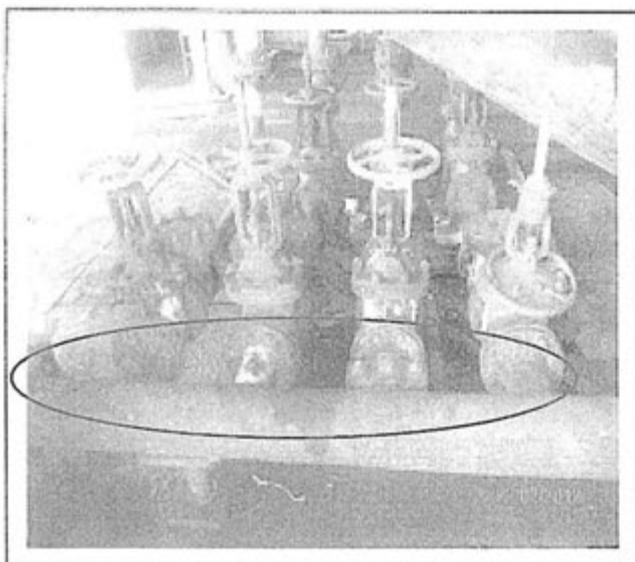
Fotografía N° 58: Se observa la Plataforma LT-3 sin mantenimiento y con residuos de hidrocarburos.



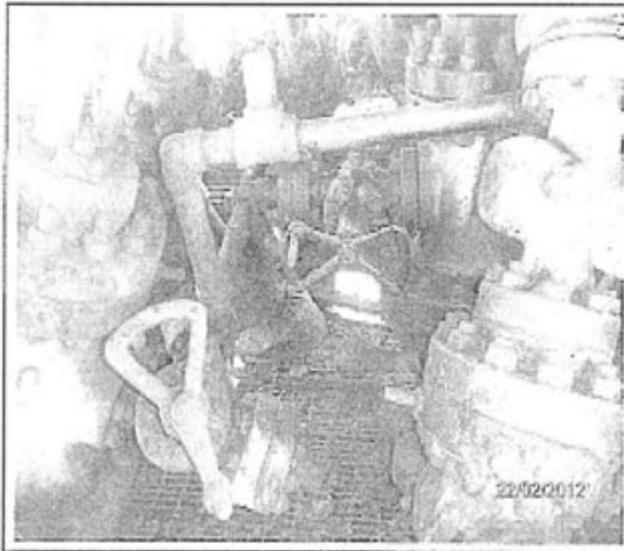
Fotografía N° 64: Se observa la Plataforma PV-14 con vista del codo de la tubería por donde gotea el hidrocarburo.



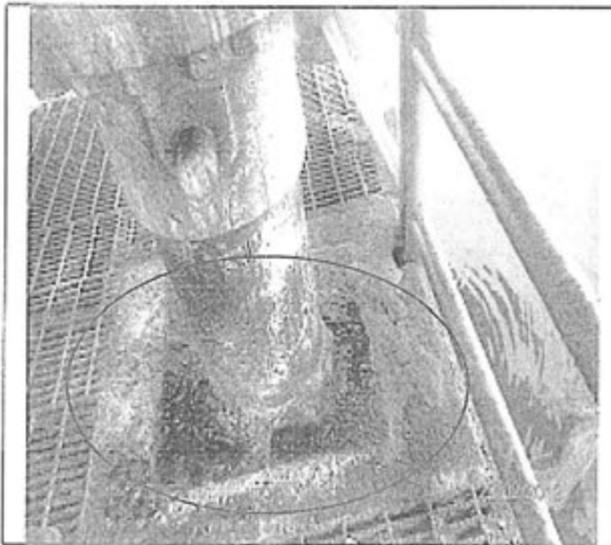
Fotografía N° 65: Se observa la Plataforma PV-14 con parrilla y base del pozo impregnado con hidrocarburo.



Fotografía N° 67: Se observa la Plataforma PG con manifold corroído y restos de hidrocarburo impregnados en la plataforma y tubería.



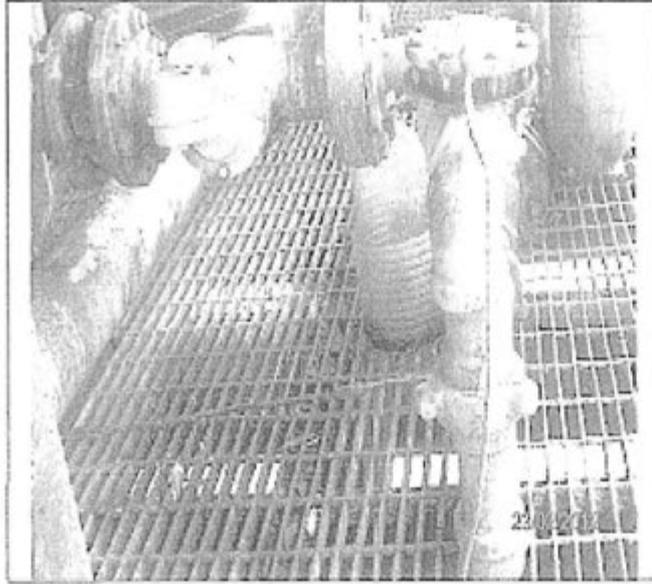
Fotografía N° 68: Se observa la Plataforma PG con pozos con presencia de corrosión impregnados con hidrocarburo.



Fotografía N° 83: Se observa la Plataforma LO-15 con goteo de hidrocarburo proveniente de la brida del pozo.



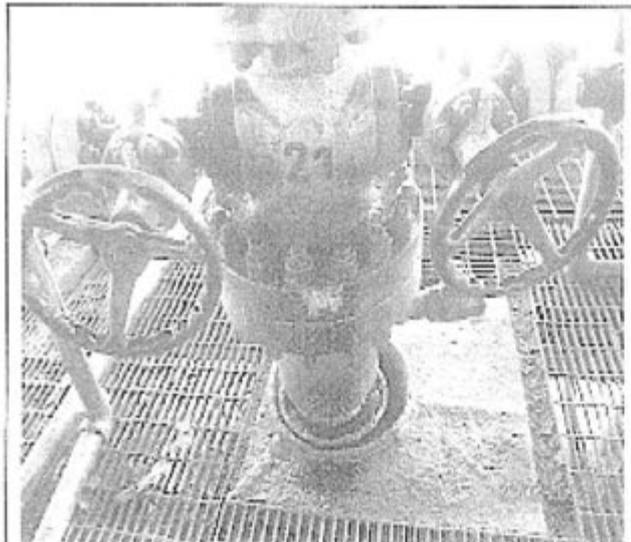
Fotografía N° 81: Se observa la Plataforma H con goteo de hidrocarburo y corrosión en la tubería.



Fotografía N° 85: Se observa la Plataforma LO-8 con la parrilla impregnada de hidrocarburo y goteo proveniente de la brida.

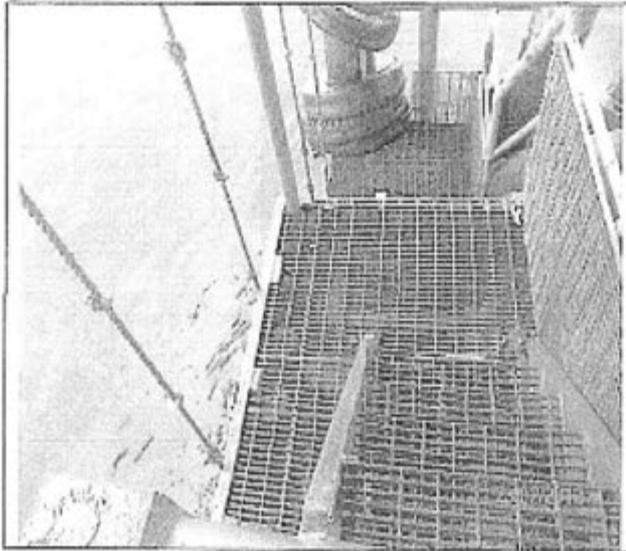


Fotografía N° 73: Se observa la Plataforma LO-9 con vista de restos de hidrocarburos impregnados en la plataforma que discurren de los tanques de almacenamiento.

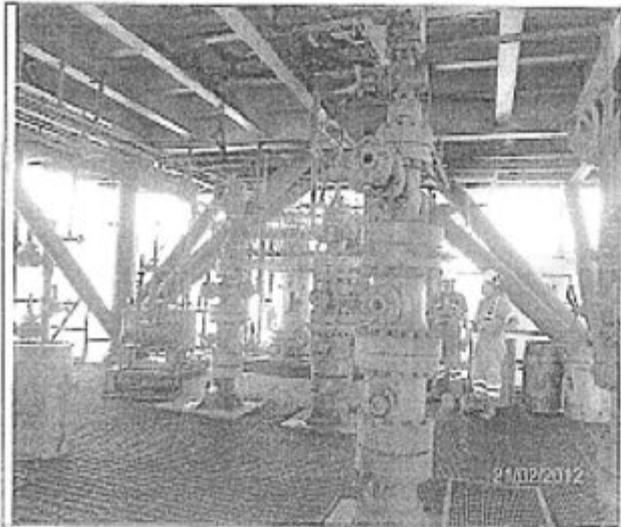


Fotografía N° 75: Se observa la Plataforma LO-9 con vista de la parrilla y pozo 21 manchados con hidrocarburos y goteo proveniente de la brida.

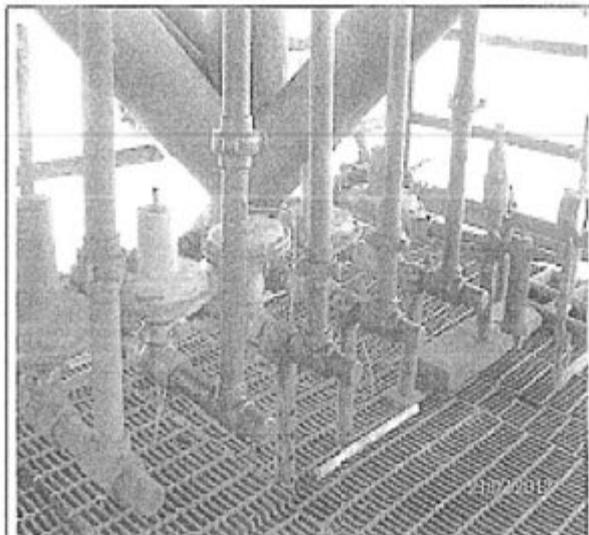




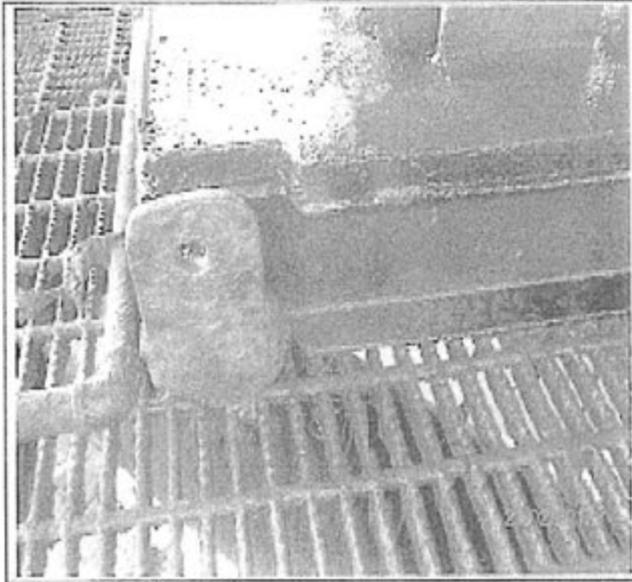
Fotografía N° 79: Se observa la Plataforma LO-9 con parrillas, escaleras y pasamanos impregnados de aceites y grasas.



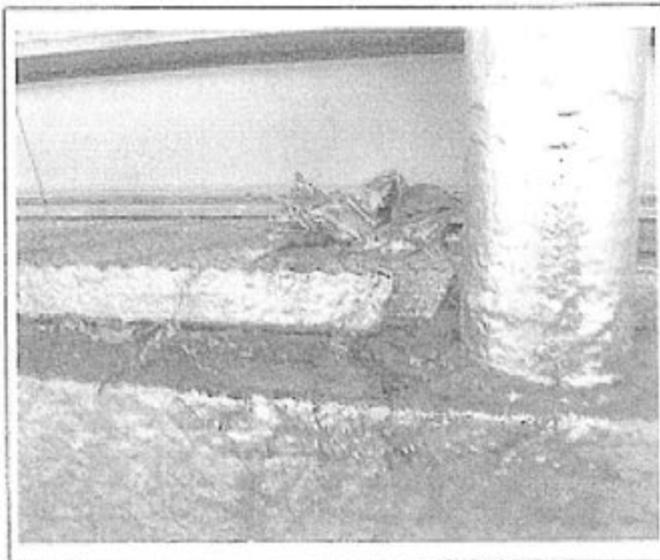
Fotografía N° 40: Se observa la Plataforma PN-11 con corrosión y equipos, parrillas y otros impregnados con hidrocarburo.



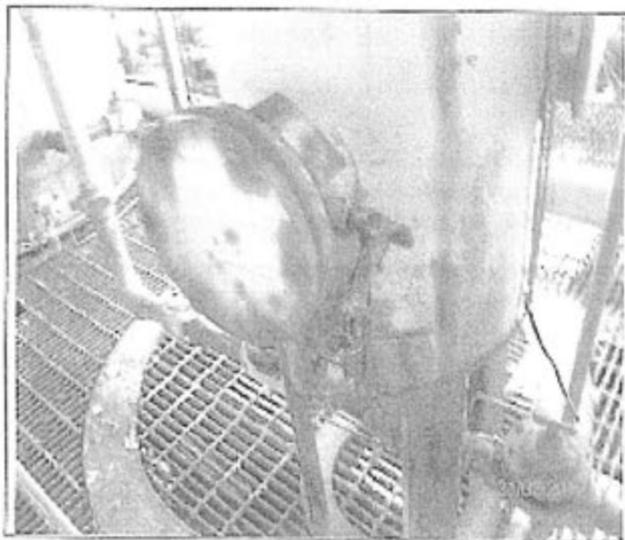
Fotografía N° 42: Se observa la Plataforma PN-14 con manifolds y parrillas con corrosión y con hidrocarburo.



Fotografía N° 43: Se observa la Plataforma 14 con un sistema de colección corroído y con goteo dado que la parrilla se encuentra manchada con hidrocarburo.



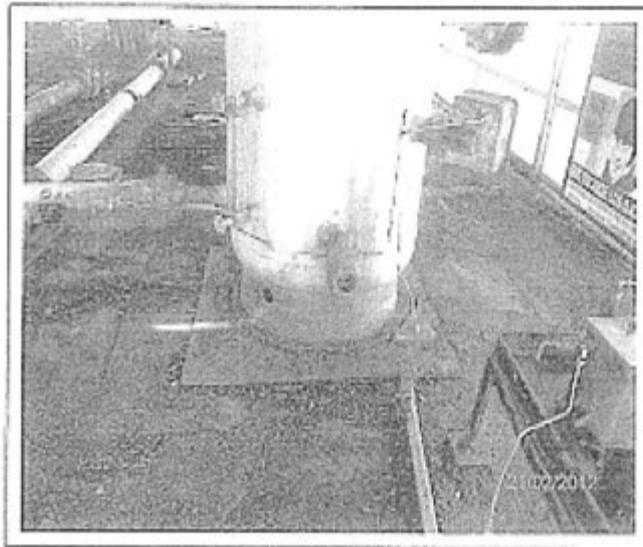
Fotografía N° 47: Se observa la Plataforma NN con restos de hidrocarburo en tuberías y parrillas.



Fotografía N° 54: Se observa la Plataforma SS con corrosión de bridas y parrillas impregnadas con hidrocarburo.



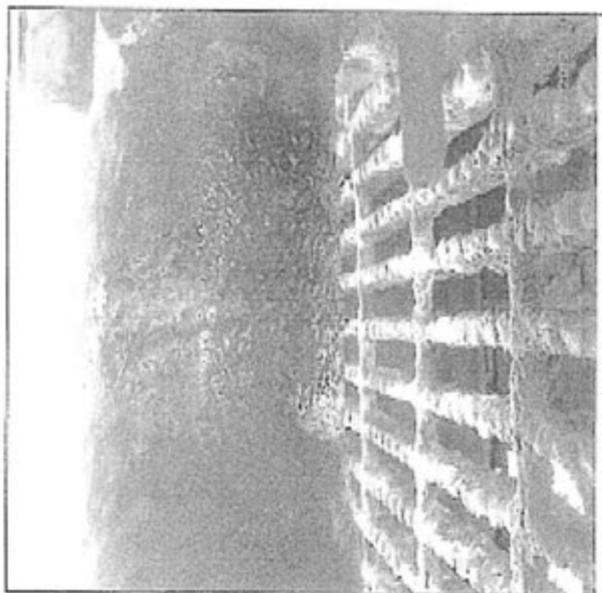
Fotografía N° 52: Se observa la Plataforma PN-5 con parrillas impregnadas con hidrocarburos.



Fotografía N° 51: Se observa la Plataforma UU con corrosión en las instalaciones y plataforma con hidrocarburos impregnados.



Fotografía N° 55: Se observa la Plataforma SS con bridas, parrillas y tuberías impregnadas con hidrocarburos.



Fotografía N° 56: Se observa la Plataforma SS con tuberías con corrosión y goteo de hidrocarburos.



Fotografía N° 87: Se observa la Plataforma LO-13 con parrillas impregnadas con hidrocarburos.



106. Por lo tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y las vistas fotográficas obtenidas durante la visita de supervisión, se evidencia la falta de inspección, limpieza y mantenimiento a los equipos e instalaciones de sus plataformas marinas, en tanto que las siguientes instalaciones y equipos fueron observados con presencia de corrosión, manchas de hidrocarburos, grasas y aceites, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Registros fotográficos	Ubicación	Hallazgos
1	Fotografías N° 62 y 63	Plataforma LT-4	<ul style="list-style-type: none"> • Corrosión en tubería • Tubería (pilotes) con corrosión • Parrilla impregnada con hidrocarburos • Brida inadecuadamente cerrada
2	Fotografías N° 57 y 58	Plataforma LT-3	<ul style="list-style-type: none"> • Tuberías impregnadas con hidrocarburo • Recubrimiento superficial del manifold con grasa industrial



			<ul style="list-style-type: none"> Plataforma (base) con residuos de hidrocarburos
3	Fotografías N° 64 y 65	Plataforma PV-14	<ul style="list-style-type: none"> Codo de la tubería con goteo de hidrocarburo Parrilla y base del pozo impregnado con hidrocarburo
4	Fotografías N° 67 y 68	Plataforma PG	<ul style="list-style-type: none"> Manifold corroído Restos de hidrocarburo impregnados en la plataforma y tubería Pozos con presencia de corrosión impregnados con hidrocarburo
5	Fotografías N° 82 y 83	Plataforma LO-15	<ul style="list-style-type: none"> Pozo impregnado con hidrocarburo Plataforma con goteo de hidrocarburo proveniente de la brida del pozo
6	Fotografía N° 81	Plataforma H	<ul style="list-style-type: none"> Goteo de hidrocarburo proveniente de la brida Corrosión en las tuberías
7	Fotografía N° 85	Plataforma LO-8	<ul style="list-style-type: none"> Parrilla impregnada de hidrocarburo proveniente del goteo de la brida
8	Fotografías N° 73, 75 y 79	Plataforma LO-9	<ul style="list-style-type: none"> Restos de hidrocarburos impregnados en la plataforma (base) que discurren de los tanques de almacenamiento Parrilla y pozo 21 manchados con hidrocarburos debido al goteo proveniente de la brida Parrillas, escaleras y pasamanos impregnados de aceites y grasas
9	Fotografía N° 40	Plataforma PN-11	<ul style="list-style-type: none"> Equipos, tuberías y parrillas impregnados con hidrocarburo Equipos, tuberías y parrillas con presencia de corrosión
10	Fotografías N° 42 y 43	Plataforma PN-14	<ul style="list-style-type: none"> Manifolds y parrillas con corrosión Manifolds y parrillas impregnadas con hidrocarburo Sistema de colección de fugas y drenajes corroído Parrilla impregnada con hidrocarburo
11	Fotografías N° 47 y 48	Plataforma NN	<ul style="list-style-type: none"> Tuberías y parrillas impregnados con hidrocarburos
12	Fotografías N° 54, 55 y 56	Plataforma SS	<ul style="list-style-type: none"> Bridas y parrillas con corrosión Bridas, parrillas y tuberías impregnadas con hidrocarburos Tuberías con pit de corrosión y manchas de hidrocarburos
13	Fotografía N° 52	Plataforma PN-5	<ul style="list-style-type: none"> Parrillas impregnadas con hidrocarburos Goteo de hidrocarburos provenientes del tanque separador
14	Fotografías N° 50 y 51	Plataforma UU	<ul style="list-style-type: none"> Corrosión en las instalaciones Plataforma (base) impregnada con hidrocarburo
15	Fotografía N° 87	Plataforma LO-13	<ul style="list-style-type: none"> Parrillas impregnadas con hidrocarburos



107. Al respecto, Savia señala en su escrito de descargos que no se puede inferir la falta de ejecución de programas de mantenimiento a raíz de la falta de limpieza o la detección de corrosión de sus equipos y plataformas. Además, agrega que sí cumple dichos programas de manera anual, de acuerdo a las disposiciones contenidas en normas técnicas (API y ASME).



108. Sobre ello, se debe indicar que en virtud al principio de prevención que señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁷⁰, la efectividad del mantenimiento a las instalaciones, equipos o facilidades utilizadas durante las actividades de hidrocarburos, tales como las tuberías, pozos, equipos de procesos, instrumentos, entre otros, de las plataformas marinas, se mide en función de resultados y no solo de medios; es decir, en función a qué tanto se logró prevenir el deterioro del ambiente y no sólo a si cumplió con realizar una obligación de naturaleza formal siendo más bien una obligación de naturaleza sustantiva en tanto está relacionada con el origen del riesgo ambiental que se origina, precisamente, por la falta de mantenimiento.
109. Si bien Savia señala que cumple anualmente con sus programas de mantenimiento (preventivo), éste se acreditará no solo a partir de la presentación de un programa de mantenimiento o de una simple programación periódica, sino cuando luego de su ejecución se demuestre fehacientemente que las instalaciones se encuentran en condiciones operativas, de tal manera que garanticen la integridad de sus instalaciones (que permitan evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos); y, en consecuencia, eviten impactos ambientales negativos en el ecosistema marino.
110. En adición a ello, la aplicación del mantenimiento correctivo resulta de vital importancia, pues a partir de las observaciones detectadas (evidencia de fallas, detección de instalaciones en mal estado) el administrado podrá canalizar los recursos pertinentes para realizar las acciones necesarias, a fin de mantener los equipos y/o instalaciones en condiciones de cumplir con la función para los cuales fueron establecidos sin originar riesgos ambientales.
111. En el presente procedimiento, se ha imputado a Savia la falta de ejecución de programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de equipos y plataformas marinas.
112. En tal sentido, se analizará si Savia realizó la aplicación de programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, conforme lo establece el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
- a) **La ejecución de los programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas del Lote Z2-B**
- (i) Las inspecciones preventivas (interna y externa) a las plataformas marinas del Lote Z2-B
113. Savia afirma que cumple con sus programas de mantenimiento de manera anual, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por entidades internacionales como API y ASME, no obstante, durante la visita de supervisión el supervisor de campo detectó que en las plataformas **LT-4, PG, H, PN-11, PN-14, SS y UU** sus equipos y/o instalaciones tales como tuberías, manifold, cabezales de pozos, parrillas, sistemas colectores y bridas se encontraban con presencia de corrosión.
114. En tal sentido, Savia debió haber ejecutado en dichas plataformas mantenimientos preventivos internos; es decir, ensayos no destructivos (análisis ultrasónicos y radiográficos) respecto de sus equipos y/o instalaciones tales como tuberías, a fin de inspeccionar las condiciones internas y medir los



⁷⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente. Título Preliminar. Artículo VI.
Página 45 de 106



espesores de las paredes de las mismas, obtener resultados, establecer fallas y tomar las acciones pertinentes.

115. Asimismo, Savia debió haber ejecutado mantenimientos preventivos externos (inspecciones visuales, revestimientos anticorrosivos – pinturas epóxicas) respecto de los equipos y/o instalaciones tales como manifold, cabezales de pozos, parrillas, sistemas colectores y bridas, escaleras y pasamanos, con la finalidad de garantizar el buen estado de la integridad de los mismos.
116. No obstante lo indicado, Savia no ha presentado algún medio probatorio (material fotográfico, cronograma de inspección, limpieza y mantenimiento conjuntamente con su resultados) que acrediten la ejecución de dichos mantenimientos a sus equipos e instalaciones, a fin de prevenir fugas y/o derrames de hidrocarburos.

(ii) Las inspecciones correctivas a las plataformas marinas del Lote Z2-B

117. Del mismo modo, si bien Savia afirma que cumple con sus programas de mantenimiento de manera anual, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por entidades internacionales como API y ASME, durante la visita de supervisión el supervisor de campo detectó que en las plataformas **LT-4, LT-3, PV-14, PG, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, SS, PN-5, UU, LO-13** los equipos y/o instalaciones tales como parrillas, tuberías, manifolds, bases de plataformas, codos, base del pozo, bridas, escaleras y pasamanos se encontraban impregnados con hidrocarburos y grasas. Asimismo, el supervisor detectó que debajo de las plataformas marinas NN y LO-9 la presencia de trazas de hidrocarburos (iridiscencias) que estaba generando impactos negativos al mar.
118. En tal sentido, Savia debió haber aplicado en dichas plataformas mantenimientos correctivos respecto de sus equipos y/o instalaciones tales como parrillas, tuberías, manifolds, bases de plataformas, codos, base del pozo, bridas, escaleras y pasamanos que fueron observados con manchas impregnadas de hidrocarburos y algunos equipos con restos de grasa, con la finalidad de corregir las fallas de manera integral a mediano plazo (inspecciones visuales y limpieza), así como efectuar las acciones de reemplazo de aquéllas que se encontraban en mal estado. De esta forma, Savia también hubiera evitado que el goteo de hidrocarburos hubiera llegado al mar generando las películas iridiscentes que fueron observadas por el supervisor.
119. Por último, Savia no ha presentado algún medio probatorio (material fotográfico, cronograma de inspección, limpieza y mantenimiento conjuntamente con su resultados) que acredite la ejecución de dichos mantenimientos a sus equipos e instalaciones.

b) Conclusiones respecto de la ejecución de los programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas del Lote Z2-B

120. Luego del análisis de todos los medios probatorios se concluye que Savia no cumplió con realizar la ejecución de los programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas del Lote Z2-B, incumpliendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
121. Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro:



N°	Ubicación	Hallazgos	Tipo de mantenimiento
1	Plataforma LT-4	<ul style="list-style-type: none"> • Corrosión en tubería • Tubería (pilotes) con corrosión • Parrilla impregnada con hidrocarburos • Brida inadecuadamente cerrada 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo interno – externo - Correctivo (inspección y limpieza)
2	Plataforma LT-3	<ul style="list-style-type: none"> • Tuberías impregnadas con hidrocarburo • Recubrimiento superficial del manifold con grasa industrial • Plataforma (base) con residuos de hidrocarburos 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección, reparación y limpieza)
3	Plataforma PV-14	<ul style="list-style-type: none"> • Codo de la tubería con goteo de hidrocarburo • Parrilla y base del pozo impregnado con hidrocarburo 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección, cambio o reparación de la pieza y limpieza)
4	Plataforma PG	<ul style="list-style-type: none"> • Manifold corroído • Pozos con presencia de corrosión impregnados con hidrocarburo • Restos de hidrocarburo impregnados en la plataforma y tubería 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo - externo - Correctivo (inspección y limpieza)
5	Plataforma LO-15	<ul style="list-style-type: none"> • Plataforma con goteo de hidrocarburo proveniente de la brida del pozo 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección, cambio o reparación de brida y limpieza)
6	Plataforma H	<ul style="list-style-type: none"> • Corrosión en las tuberías • Goteo de hidrocarburo 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo interno y externo - Correctivo (inspección y limpieza)
7	Plataforma LO-8	<ul style="list-style-type: none"> • Parrilla impregnada de hidrocarburo proveniente del goteo de la brida 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección, cambio o reparación de brida y limpieza)
8	Plataforma LO-9	<ul style="list-style-type: none"> • Restos de hidrocarburos impregnados en la plataforma que discurren de los tanques de almacenamiento • Parrilla y pozo 21 manchados con hidrocarburos debido al goteo proveniente de la brida • Parrillas, escaleras y pasamanos impregnados de aceites y grasas 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección, cambio o reparación de piezas y limpieza)
9	Plataforma PN-11	<ul style="list-style-type: none"> • Equipos y parrillas con presencia de corrosión • Equipos y parrillas impregnados con hidrocarburo 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo externo - Correctivo (inspección y limpieza)
10	Plataforma PN-14	<ul style="list-style-type: none"> • Manifolds y parrillas con corrosión • Sistema de colección de fugas corroído • Manifolds y parrillas impregnadas con hidrocarburo 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo externo - Correctivo (inspección y limpieza)
11	Plataforma NN	<ul style="list-style-type: none"> • Restos de hidrocarburos en tuberías y parrillas 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección y limpieza)
12	Plataforma SS	<ul style="list-style-type: none"> • Corrosión de bridas y parrillas impregnadas con hidrocarburo • Tuberías con corrosión y manchas de hidrocarburos • Bridas, parrillas y tuberías impregnadas con hidrocarburos 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo externo e interno - Correctivo (inspección y limpieza)
13	Plataforma PN-5	<ul style="list-style-type: none"> • Parrillas impregnadas con hidrocarburos 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección y limpieza)
14	Plataforma UU	<ul style="list-style-type: none"> • Corrosión en las instalaciones • Plataforma impregnada con hidrocarburos 	<ul style="list-style-type: none"> - Preventivo externo - Correctivo (inspección y limpieza)
15	Plataforma LO-13	<ul style="list-style-type: none"> • Parrillas impregnadas con hidrocarburos 	<ul style="list-style-type: none"> - Correctivo (inspección y limpieza)



122. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷¹, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a no haber



ejecutado programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

123. En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto Savia incumplió el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3.4 Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

124. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia no ejecutó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas, incumpliendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
125. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Savia no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

IV.4 Incumplimiento de obligaciones relacionadas a los sistemas de colección de fugas de hidrocarburos

IV.4.1 Hecho imputado N° 4: Savia no habría implementado un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles en sus plataformas

A. Marco Normativo

126. El Artículo 46° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques⁷¹, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

(Subrayado agregado)

127. Por su parte, el Artículo 72° del RPAAH señala que:

"Artículo 72°.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos deberán contar con un sistema para recolectar las aguas residuales, así como los productos químicos, los lubricantes y los combustibles derramados en la plataforma."

(Subrayado agregado)



⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁷² Cabe precisar que la excepción que hace el presente precepto normativo relacionado al área de tanques se refiere al área de tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos, toda vez que las obligaciones normativas para dicha área de tanques de almacenamiento se encuentran recogidas en el Artículo 43° del RPAAH.



B. Ámbito de aplicación de los Artículos 46° y 72° del RPAAH

128. En su escrito de descargos, Savia refiere que la obligación contenida en el Artículo 46° del RPAAH no es clara, dado que al recurrir a otras disposiciones del sector hidrocarburos, se desprende que las áreas de procesos harían referencia a actividades de almacenamiento de hidrocarburos constituidas por las baterías de campo y patios de tanques; es decir, instalaciones ubicadas en tierra y no en plataformas marinas, no siendo técnicamente posible contar con losas de concreto en instalaciones offshore (plataformas marinas).
129. De otro lado, Savia alega que el Artículo 72° del RPAAH aplica para actividades de perforación, por lo que no es aplicable a las plataformas marinas LT4, LT3, PV14, PG, PQ, LO15, H, LO8, LO9, PN11, PN14, NN, UU, PN5 y SS.
130. De acuerdo a lo indicado por Savia, corresponde evaluar el ámbito de aplicación de los Artículos 46° y 72° del RPAAH, a fin de determinar si corresponde el cumplimiento de sus obligaciones con relación a las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO13 ubicadas en el Lote Z-2B, operado por Savia.

B.1 Ámbito de aplicación del Artículo 46° del RPAAH

131. Dado que la norma no hace la diferenciación sobre la ubicación de las áreas de procesos; es decir si corresponde a las ubicadas en el mar o sobre tierra, por razonabilidad, se debe entender que la obligación de contar con las losas de concreto, corresponde a las áreas de procesos ubicadas en tierra.



132. Asimismo, los sistemas de colección y recuperación de fugas en general corresponden tanto para las áreas de procesos ubicadas en tierra como para las plataformas marinas. Cabe indicar que esta es una regla que se encuentra establecida dentro del Título V del RPAAH que regula las disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos en general.
133. Por lo tanto, se puede resumir lo indicado señalando que dicho precepto normativo establece de manera general las condiciones mínimas que deben contener las áreas de procesos tales como:
 - (i) losa de concreto debidamente impermeabilizada (en áreas de proceso en tierra); y
 - (ii) un sistema para coleccionar y recuperar fugas (en áreas de procesos en tierra y áreas de procesos ubicadas sobre las plataformas marinas).
134. Ambas condiciones técnicas (losa de concreto y sistema de colección de fugas) tienen como finalidad evitar la contaminación de los agentes ambientales (suelo, aire y agua).
135. Por su parte, el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, sobre el proceso señala lo siguiente:

“PROCESO

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc, no siendo este listado de carácter taxativo”.



Por tanto, este término tiene dos acepciones, una que se encuentra referida al almacenamiento de hidrocarburos y otra que es su acepción general, donde se señala el término incluye la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc. Indicándose expresamente que este no es un listado taxativo."

(Subrayado agregado)

136. En virtud de dicha norma, el término "proceso" no se encuentra limitado únicamente a las baterías de campo y patios de tanque como lo ha indicado Savia, sino a toda actividad en la cual se cambian las características de los hidrocarburos que se encuentran en la naturaleza al descomponerlos en los diferentes compuestos que lo forman.
137. De lo expuesto, queda establecido que los titulares de hidrocarburos deberán contar con un sistema de colección de fugas y/o derrames tanto para sus áreas de procesos instaladas en tierra como también para las existentes en plataformas marinas.
138. En el presente caso, de la revisión de los registros fotográficos obtenidos durante la visita de supervisión de febrero del 2012, se evidencia lo siguiente:
 - En la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión correspondiente a la plataforma marina NN se observa claramente que se cuenta con un área de proceso dado que se observan equipos separadores de hidrocarburos (equipos cuya finalidad es separar las fases del petróleo crudo: hidrocarburos, agua y gas).
 - En la fotografía N° 49 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina UU, toda vez que se evidencia la presencia de dos (2) equipos separadores de hidrocarburos.
 - En la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión se aprecia el área de proceso de la plataforma marina PN5 dado que se evidencia la presencia de un (1) equipo separador de hidrocarburo.
 - En la fotografía N° 54 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina SS toda vez que se evidencia la presencia de un (1) equipo separador de hidrocarburo.
 - En la fotografía N° 61 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina LT4 toda vez que se aprecia un (1) equipo separador de hidrocarburo.
 - En la fotografía N° 66 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina PG toda vez que se aprecia (1) equipo separador de hidrocarburo.
 - En la fotografía N° 76 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina LO-9 toda vez que verifica la presencia de tres (3) equipos separadores de hidrocarburos.





- En la fotografía N° 84 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina LO-9 toda vez que verifica la presencia de tres (3) equipos separadores de hidrocarburos.
 - En la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión se observa el área de proceso de la plataforma marina LO-13 toda vez que verifica la presencia de dos (2) equipos separadores de hidrocarburos.
139. De lo expuesto, se tiene evidenciado que sólo las plataformas marinas **LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 cuentan con áreas de procesos, toda vez que en los registros fotográficos se aprecia la existencia de equipos separadores de hidrocarburos.**
140. De otro lado, en las plataformas marinas LT3, PV-14, PQ, LO-15, H, PN-11, PN-14 solamente se advierte la presencia de tuberías, equipos, parrillas, manifolds, entre otros, equipos que no necesariamente se encuentran asociados con la presencia de áreas de procesos, toda vez que no se evidencian equipos separadores de hidrocarburos y/u otro tipo de equipos relacionados como en las plataformas detalladas líneas arriba.
141. En virtud de lo expuesto, dado que los sistemas colectores de fugas y/o derrames establecidos en el Artículo 46° del RPAAH se circunscriben a las áreas de procesos tanto para las instalaciones ubicadas en tierra como para las plataformas marinas, en el presente caso, corresponde su exigencia solo a las plataformas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 ubicadas en el Lote Z-2B operado por Savia.

B.2 Ámbito de aplicación del Artículo 72° del RPAAH

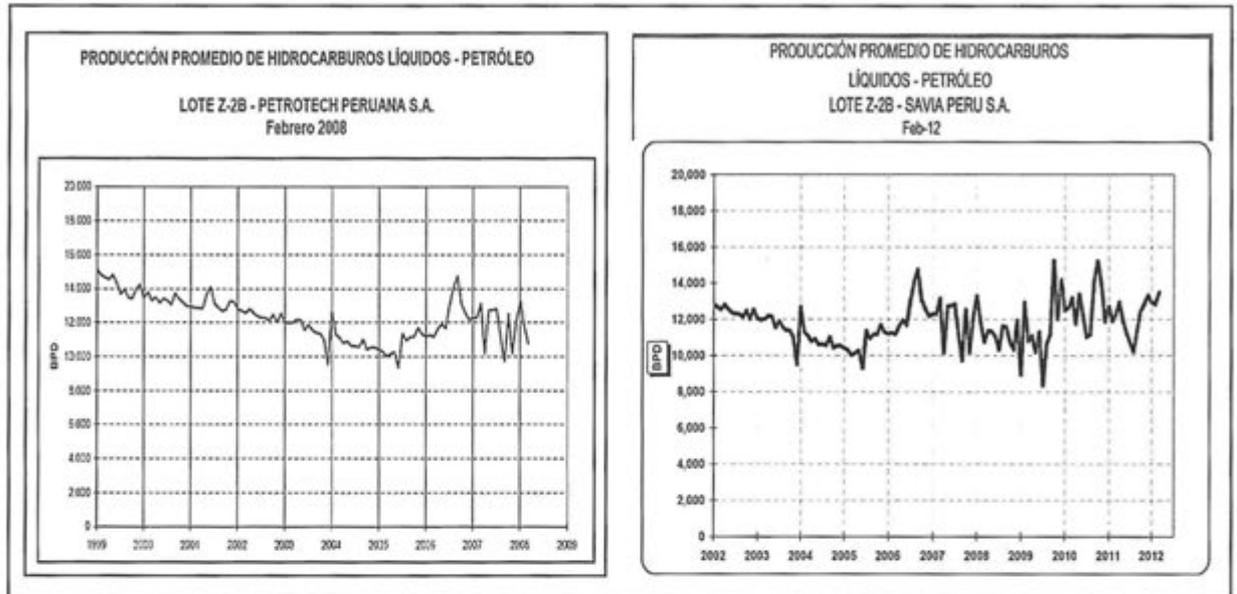
142. Este precepto normativo establece de manera más específica la obligación por parte de los titulares de hidrocarburos de contar con sistemas colectores de fugas (lubricantes y combustibles), ya que el mismo exige dicha condición para las plataformas marinas de perforación, con la finalidad de evitar la contaminación de cuerpos de agua (mar o lagos).
143. Es decir, dado que el precepto normativo se encuentra comprendido en el **TÍTULO VII - De la Perforación de Pozos Exploratorios o de Desarrollo** del RPAAH, éste resulta exigible para titulares de hidrocarburos cuando su proyecto en mar se encuentre tanto en fase exploratoria o en fase de desarrollo.
144. Un pozo de perforación exploratorio es aquel pozo que se perfora con el propósito de descubrir un nuevo reservorio o para determinar la estratigrafía de un área, mientras que un pozo de perforación en desarrollo es aquel pozo que se perfora para la producción de los hidrocarburos descubiertos⁷³.
145. En tal sentido, corresponde precisar la etapa de hidrocarburos en la que el Lote Z-2B operado por Savia se encontraba al momento de la visita de supervisión efectuada del 20 al 24 de febrero de 2012.
146. De la revisión de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos correspondientes al mes de febrero del 2008⁷⁴ y febrero del 2012⁷⁵ emitidos por

⁷³ Ministerio de Energía y Minas. Anuario Estadístico 2000. Misceláneos – Glosario, p. 141.

⁷⁴ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica2008/febrero/lotez2b.pdf> (Visto por última vez el 13 de julio del 2015).



el Ministerio de Energía y Minas, se advierte que, desde el año 1999 el Lote Z-2B se encuentra en etapa de producción, conforme se observa en los siguientes gráficos:



Fuente: Ministerio de Energía y Minas. Informe Estadístico Febrero 2008 y 2012.

147. Asimismo, en el informe estadístico de pozos perforados en el Lote Z-2B correspondiente al mes de febrero del 2012, se evidencia que la condición y la fase, específicamente, del pozo LO13 era la de perforación en fase de desarrollo, de acuerdo al siguiente detalle⁷⁵:



FECHA	COMPAÑÍA	POZOS	CONDICIÓN	FASE
FEB 2012	SAVIA	LO14-26D	PERFORADO	DESARROLLO
	SAVIA	LO13-29D	EN PERFORACIÓN	DESARROLLO
ENE 2012	SAVIA	FOLCHE 4D	PERFORADO	DESARROLLO
	SAVIA	LO13-30D	PERFORADO	DESARROLLO

148. A su vez, durante la visita de supervisión efectuada en febrero del 2012, el supervisor de campo indicó que la única plataforma que se encontraba ejecutando trabajos de perforación era la plataforma marina LO-13, conforme se señala en el Informe de supervisión cuya parte pertinente se cita:

"Durante la supervisión se verificó que las áreas del proceso ubicadas en las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO13 no cuentan con un sistema para recuperar fugas de los pozos y equipos, drenajes de bombas y drenajes de tanques, por lo que se observó goteos, manchas y acumulación de hidrocarburos en las parrillas, pozos y otros equipos que son lavados por las lluvias y aguas de mar.

Cabe indicar que en la plataforma LO-13 se ejecutaba trabajos de perforación."

⁷⁵ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Lote%20Z-2B.pdf> (Visto por última vez el 13 de julio del 2015).

⁷⁶ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Informe%20-%20Perforacion.pdf> (Visto por última vez el 13 de julio del 2015).



149. Por lo tanto, con relación a lo indicado por Savia en sus descargos respecto a que al momento de la visita de supervisión las plataformas marinas LT4, LT3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5 y SS no se encontrarían en etapa de perforación, ello ha quedado debidamente acreditado conforme se desprende de los análisis estadísticos de las actividades de hidrocarburos que emite el Ministerio de Energía y Minas y lo indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.
150. En virtud de lo expuesto, dado que los sistemas colectores de fugas y/o derrames establecidos en el Artículo 72° del RPAAH se circunscriben a las plataformas marinas de perforación, corresponde su aplicación solamente a la plataforma LO-13, la misma que al momento de la visita de supervisión, se encontraba realizando trabajos de perforación.

B.3 Conclusiones del ámbito de aplicación del marco normativo

151. Dado que, al momento de la visita de supervisión, las plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO-13 contaban con áreas de procesos, les correspondía contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH.
152. Asimismo, en la medida que al momento de la visita de supervisión, se advirtió que la plataforma LO-13 se encontraba realizando actividades de perforación; y que, la misma contaba con áreas de procesos al evidenciarse equipos separadores de hidrocarburos, le corresponde la exigencia de un sistema para coleccionar y recuperar fugas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 46° y 72° del RPAAH.
153. De otro lado, con relación a las plataformas marinas LT3, PV-14, PQ, LO-15, H, PN-11, PN-14, dado que las mismas no se encontraban realizando actividades de perforación y que; de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se evidencia de manera fehaciente que cuenten con áreas de procesos, no corresponde la aplicación de las obligaciones establecidas en los Artículos 46° y 72° del RPAAH. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora emitir un pronunciamiento, en relación a la presente imputación únicamente respecto de las plataformas: LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO-13.

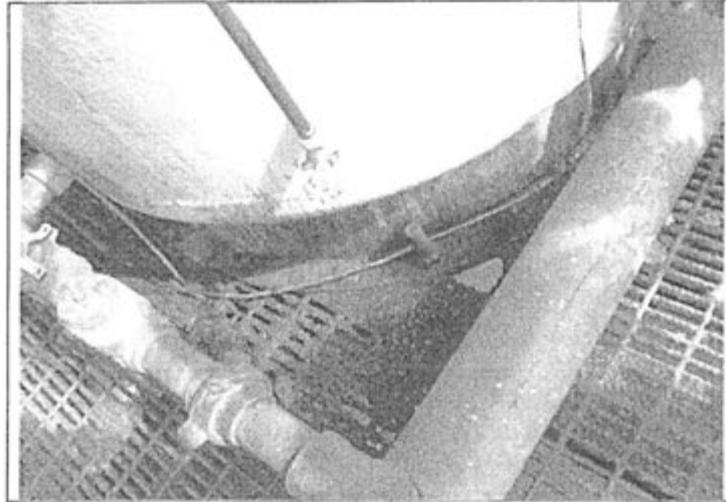
C. Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

154. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B. En dicha visita, se detectó que las plataformas marinas no cuentan con un sistema para recuperar fugas de productos químicos, lubricantes y combustibles derramados conforme se advierte en el Informe de Supervisión N° 247-2012-OEFA/DS⁷⁷:

*"Durante la supervisión se verificó que las áreas del proceso ubicadas en las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO13 no cuentan con un sistema para recuperar fugas de los pozos y equipos, drenajes de bombas y drenajes de tanques, por lo que se observó goteos, manchas y acumulación de hidrocarburos en las parrillas, pozos y otros equipos que son lavados por las lluvias y aguas de mar.
Cabe indicar que en la plataforma LO-13 se ejecutaba trabajos de perforación."*



155. La conducta verificada se sustenta en las siguientes vistas fotográficas N° 61, 66, 84, 72, 76, 44, 49, 50, 52, 54 y 87 del Informe de Supervisión en las cuales se evidencia la falta del mencionado sistema de colección⁷⁸:

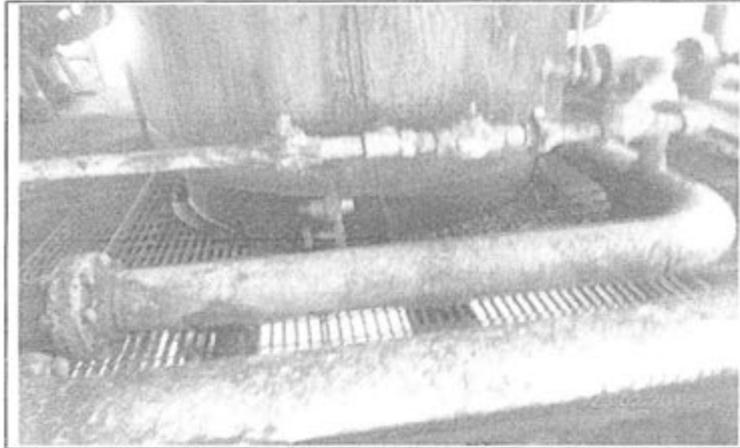


Fotografía N° 61: Plataforma LT-4, vista del tanque separador de crudo que no cuenta con un sistema de colección de fugas. Obsérvese, parrilla impregnada con hidrocarburos.

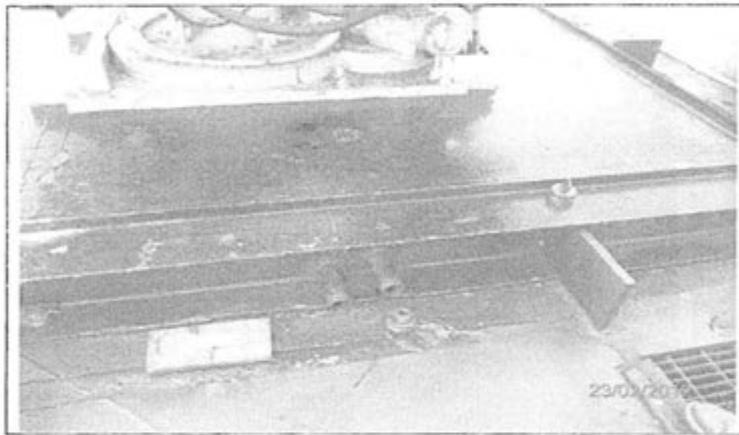


Fotografía N° 66: Plataforma PG, vista del separador de crudo que no cuenta con un sistema de colección de derrame. Obsérvese la madera de la plataforma mancha con hidrocarburos.

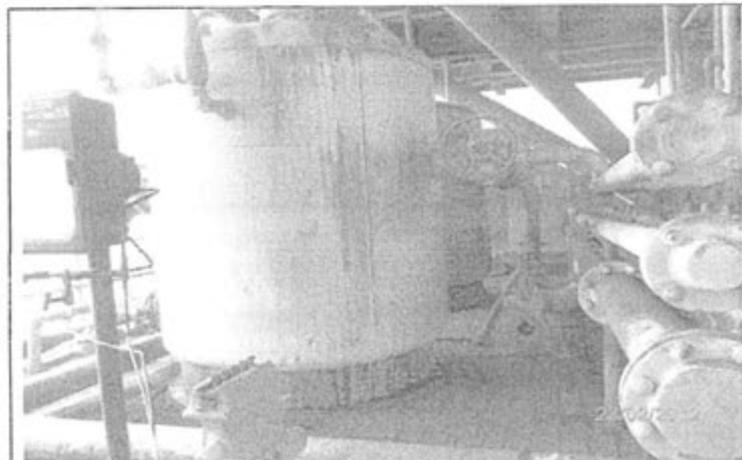




Fotografía N° 84: Plataforma LO-8, vista de tanques separadores de crudo que no cuenta con un sistema de colección de fuga.

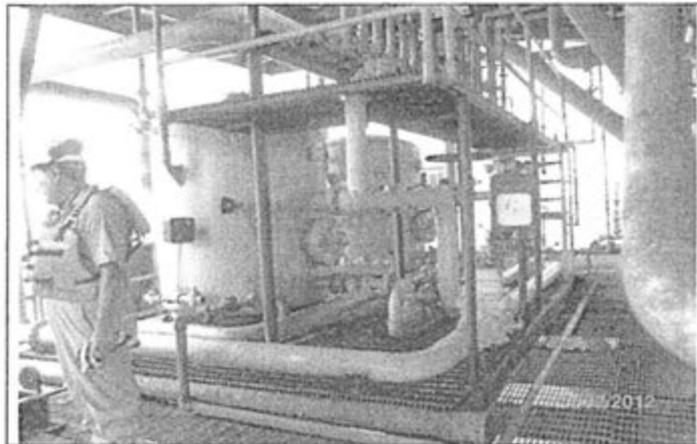


Fotografía N° 72: Plataforma LO-9, vista efluente que se vierte a la plataforma sin ningún tipo de tratamiento.

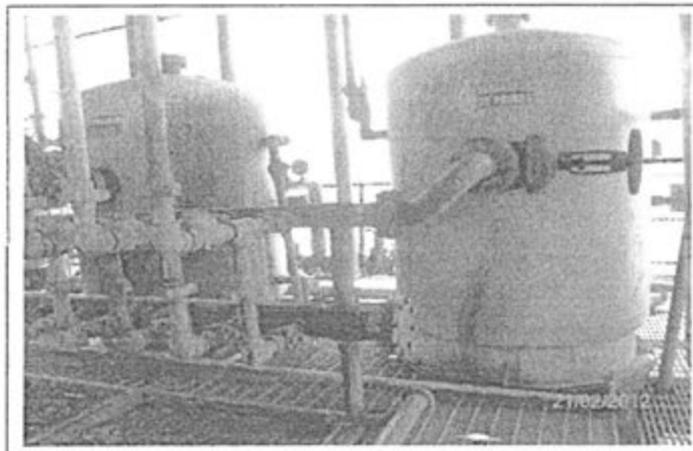


Fotografía N° 76: Plataforma LO-9, vista de tanques separadores de crudo que no cuenta con un sistema de colección de fuga.





Fotografía N° 44: Vista de los tanques separadores de la Plataforma NN que no cuenta con sistema de colección de fugas. Asimismo se evidencia la tubería y parrillas con resto de hidrocarburos.

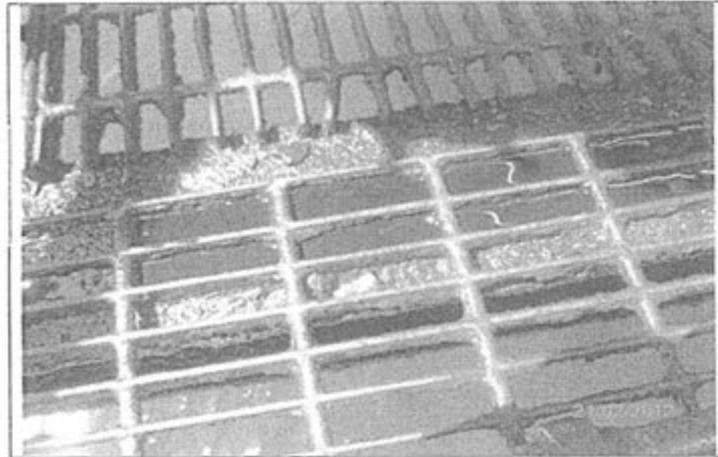


Fotografía N° 49: Plataforma UU, vista de separadores de hidrocarburos sin un sistema de colección de derrames, se evidenció parrillas y ductos impregnados con hidrocarburos.

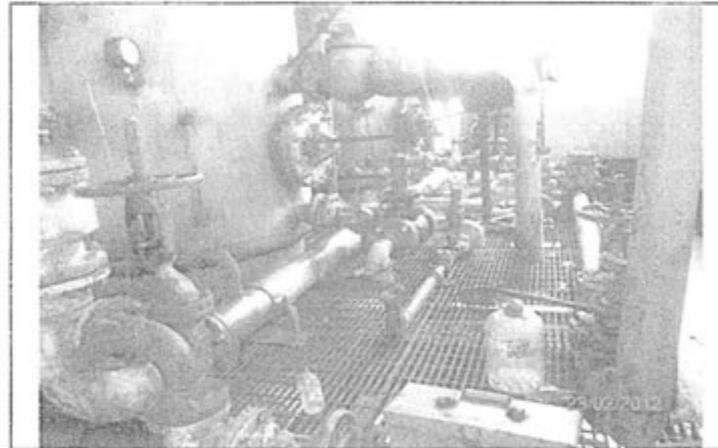


Fotografía N° 52: Plataforma PN-5, vista de goteo de hidrocarburos del tanque separador. Asimismo se evidencia parrillas impregnadas con hidrocarburos, tanque sin sistema de colección de hidrocarburos.





Fotografía N° 50: Plataforma UU, vista de fuga de hidrocarburos por canaletas de la parrilla...



Fotografía N° 87: Plataforma LO-13, vista de los tanques separadores de crudo sin un sistema de colección de fugas. Obsérvese parrillas impregnadas con hidrocarburos.

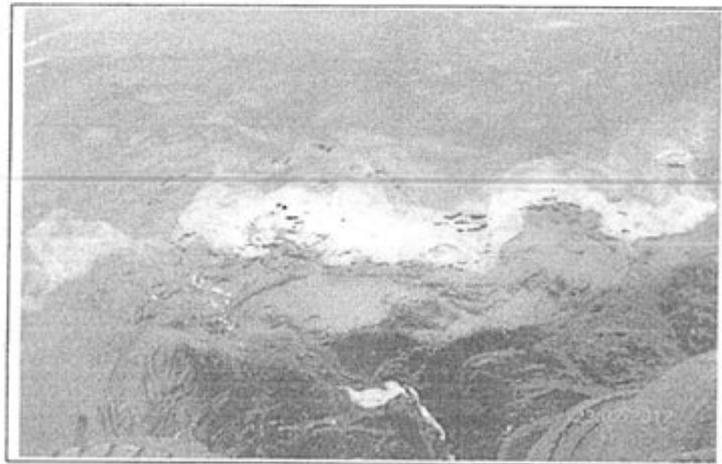


Fotografía N° 54: Plataforma SS, vista del área de proceso que no cuenta con un sistema de colección de fugas. Obsérvese corrosión en las bridas y parrillas impregnadas con hidrocarburos.

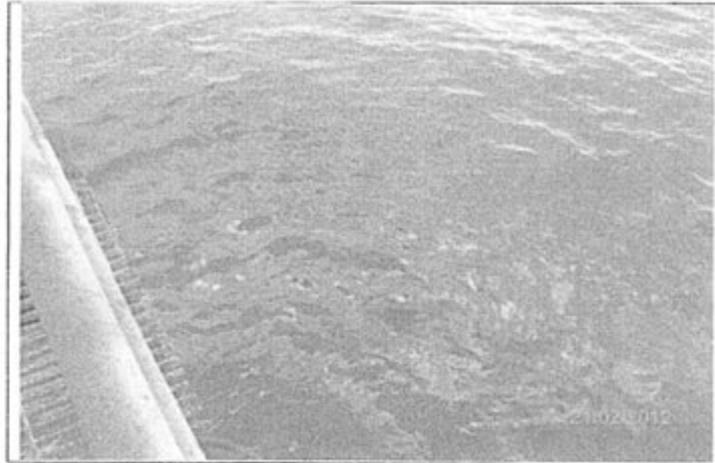




156. De las vistas fotográficas se observa que Savia no contaba con sistemas de recolección y/o recuperación de hidrocarburos (sustancias químicas, lubricantes y combustibles) en sus áreas de procesos de las plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13. Asimismo, según lo indicado por la Dirección de Supervisión, la única plataforma que se encontraba ejecutando actividades de perforación era la Plataforma LO13.
157. Los sistemas de recolección de fugas son instalaciones de contención tipo bandejas de material impermeable, los cuales se encuentran ubicados debajo de equipos y/o instalaciones. Estos sistemas tienen la finalidad de: (i) contener fugas de hidrocarburos y sustancias químicas, (ii) evitar el deterioro y desgaste de sus equipos; e (iii) impedir su contacto directo con el ambiente (suelos, ríos, mar, etc.).
158. Al respecto, en su escrito de descargos Savia alega que no es técnicamente posible contar con losas de concreto en instalaciones offshore, debido al peso de concreto que afectaría la integridad de la estructura de las plataformas.
159. Sobre ello, debe indicarse que la imputación materia de análisis del presente caso versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación de contar con sistemas de colección y de recuperación de fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en las plataformas marinas y no sobre la implementación de losas de concreto en sus instalaciones offshore. En ese sentido, lo indicado por Savia carece de sustento respecto de dicho extremo.
160. Por lo tanto, Savia tenía la obligación de instalar sistemas de colección y recuperación de fugas en cada una de las instalaciones y/o equipos ubicados en sus plataformas, no obstante, el supervisor de campo detectó que las plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 no contaban con dichos sistemas, a fin de evitar contaminación del ambiente (mar); siendo incluso que en la plataformas marinas NN y LO-9 el supervisor advirtió que la fuga de hidrocarburos estaba generando impactos negativos al ambiente al evidenciarse iridiscencias en el mar, conforme se observa en las fotografías N° 78 y 46 del informe de Supervisión:



Fotografía N° 78: Plataforma LO-9, vista iridiscencia de hidrocarburo en agua de mar.



Fotografía N° 46: Vista iridiscencia de hidrocarburos en agua de mar ubicado a la altura de la Plataforma NN

161. De todo lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Savia no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, al no haber implementado un sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) de sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13.



162. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷⁹, la conducta detectada durante la visita de supervisión, respecto a no haber implementado un sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) de sus plataformas marinas, ha quedado claramente acreditada de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.

163. Por lo tanto, ha quedado acreditado lo siguiente:

- (i) Savia infringió lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH dado que no implementó un sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) de sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13.
- (ii) Savia infringió lo establecido en el Artículo 46° en concordancia con el Artículo 72° del RPAAH dado que no implementó un sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en su plataforma marina LO13.

164. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias

⁷⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

D. Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

165. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia no implementó el sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) de sus plataformas marinas, incumpliendo lo establecido en los Artículos 46° y 72° del RPAAH.
166. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Savia no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

IV.4.2 Hecho imputado N° 10: Savia no habría impermeabilizado la totalidad del área de proceso de la Batería L-1 y Batería Providencia, asimismo, el sistema para coleccionar fugas no está mantenida y no cubre la totalidad del área

a) Marco Normativo

167. El Artículo 46° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

(Subrayado agregado)



168. Conforme se ha indicado en el acápite anterior, dicho precepto normativo establece de manera general las condiciones mínimas que deben contener las áreas de procesos (ubicadas en mar y/o en tierra) tales como:
- (i) losa de concreto debidamente impermeabilizada; y,
 - (ii) un sistema para coleccionar y recuperar fugas;

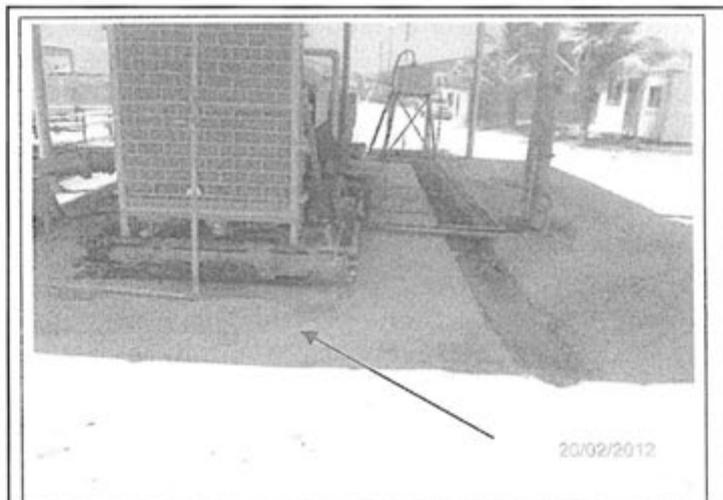
169. En el presente caso, la imputación contra Savia versa sobre la debida impermeabilización de las áreas (losa de concreto) y sobre el sistema para coleccionar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en las áreas de procesos de sus Baterías L-1 y Providencia (instalaciones en tierra).

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

170. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B. En dicha visita, se detectó que las áreas de proceso de la Batería L-1 y Batería Providencia no se encontraban totalmente impermeabilizadas y el sistema para coleccionar fugas no cubría toda el área, conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión N° 247-2012-OEFA/DS:

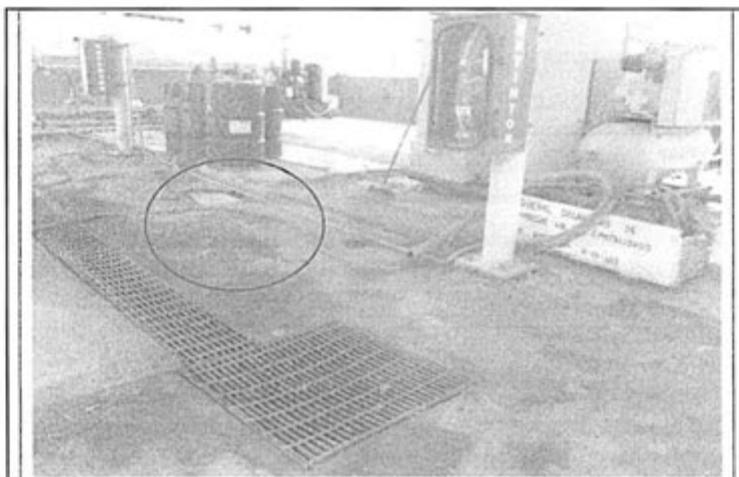
"En las áreas de proceso de la Batería L-1 y Batería Providencia, donde se ubican las bombas y otros equipos, se observó que la totalidad del área no está adecuadamente impermeabilizada y asimismo el sistema para coleccionar fugas no está mantenida y no cubre la totalidad del área, evidenciándose en las zonas suelos afectados con hidrocarburos."

171. La conducta verificada se sustenta en la vista fotográfica N° 22 del Informe de Supervisión en la cual se observa que el área de proceso de la Batería L-1⁸⁰ no se encuentra debidamente impermeabilizada y su sistema de colección de fugas estaría incompleto al ser parcial:



Fotografía N° 22: Vista del área de proceso de la Batería L-1, obsérvese el área no está adecuadamente impermeabilizada, no se encuentra mantenida, y el sistema de colección de fugas es parcial.

172. De otro lado, en la vista fotográfica N° 28 del Informe de Supervisión⁸¹ se observa que el área de proceso de la Batería Providencia no se encuentra debidamente impermeabilizada, toda vez que se evidencia suelo natural afectado con hidrocarburos y; asimismo, su sistema colector de fugas no cubre toda el área:



Fotografía N° 28: Batería Providencia, obsérvese el área proceso inadecuadamente impermeabilizada. Asimismo, se evidencia suelos afectados con hidrocarburos y el sistema de colección de fugas no cubre toda el área.

⁸⁰ Folio 66 del Expediente.

⁸¹ Folio 63 del Expediente.



173. En sus descargos, Savia señala que tanto la Batería L-1 como la Batería Providencia cuentan con una losa de concreto y una canaleta para la recolección de las fugas. Para acreditar lo indicado, adjuntó en su escrito de descargos registros fotográficos.
174. De la revisión de las fotografías presentadas se evidencia que las mismas corresponden al 3 de abril del 2013; es decir, fueron tomadas con fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso (febrero del 2012); en ese sentido, dichas fotografías presentadas en calidad de medio probatorio no desvirtúan el hecho imputado contra Savia referido a falta de impermeabilización de las áreas de procesos ni a la falta de sistema de colección de fugas en la Batería L-1 y Batería Providencia.
175. En tal sentido, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸², la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, en caso que el administrado haya subsanado las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 12 de febrero del 2012, ello no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
176. Por lo tanto, de los medios probatorios recogidos en la visita de supervisión, se concluye que las áreas de proceso de las Baterías L-1 y Providencia no se encontraban totalmente impermeabilizadas y el sistema para coleccionar fugas se encontraba incompleto; es decir, no cubría toda el área de procesos de ambas baterías, incumpliendo lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH.
177. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que los descargos presentados por Savia no han desvirtuado la conducta imputada en este extremo, sino que ha presentado registros fotográficos de fecha posterior a la visita de supervisión, corresponde merituar dichos medios probatorios en el siguiente acápite de subsanación de la conducta acredita.



c) Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

178. Al respecto, Savia señala que tanto la Batería L-1 como la Batería Providencia cuentan con una losa de concreto y una canaleta para la recolección de las fugas.
179. En ese sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en el área de procesos de la Batería L-1 y Providencia se realizaron las acciones mencionadas en el párrafo anterior. Para ello, se valorará los registros fotográficos adjuntos:

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



180. Con relación al área de procesos de la Batería L-1, se evidencia la implementación de losas de concreto debidamente impermeabilizados; así como canaletas para la recolección de las fugas de hidrocarburos y sustancias químicas que, de acuerdo a dichas vistas fotográficas, ya cubre toda el área.
181. Asimismo, con relación al área de procesos de la Batería Providencia se aprecia el retiro del generador, la implementación de la losa de concreto debidamente impermeabilizada y un sistema de colección de fugas (canaleta). Por consiguiente, **Savia subsanó la infracción acreditada.**
182. En consecuencia, **no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.4.3 Hecho imputado N° 8.- Savia habría almacenado lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1

a) Marco Normativo

183. El Artículo 44° del RPAAH⁸³ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

184. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- (iii) Proteger y/o aislar de los agentes ambientales.

185. En el presente caso, las imputaciones por no tener sistema de doble contención están referidas a las siguientes condiciones: (i) la losa, y (ii) el muro.

b) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión

186. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-2B. En dicha visita, se detectó que en el área del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 habían cilindros de lubricantes y productos químicos sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención, conforme se ha indicado en el Informe de Supervisión 247-2012-OEFA/DS⁸⁴:

"En el Litoral 3-4, Pozo Inyector L3-7, en las coordenadas UTM en WGS 8; 9480684 N, 465071 E, se detectó siete cilindros con contenido de lubricantes almacenados en un área sin impermeabilizar, en terreno abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, en la Batería L-1, en las coordenadas UTM en WGS 84 9495946 N, 469329 E, se detectó cilindros con contenido de lubricantes y químicos almacenados en un área sin impermeabilizar, en terreno abierto y sin el sistema de doble contención."

(Subrayado agregado)

187. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión en la cual se evidencia la disposición de cilindros que almacena lubricantes sobre el suelo natural; es decir, sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención⁸⁵:



⁸³ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁸⁴ Folio 81 del Expediente.

⁸⁵ Folios 63 del Expediente.



Fotografía N° 2: Litoral 3-4, pozo inyector L3-7, vista de cilindros en donde se almacena lubricantes dispuesto en un área sin impermeabilizar y sin el sistema de contención de derrame. Obsérvese suelos afectados con hidrocarburos.

188. Asimismo, las vistas fotográficas N° 18 y 19 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el centro de almacenamiento de lubricantes y sustancias químicas de la Batería L-1 no cuenta con un sistema de doble contención, asimismo la disposición de cilindros sobre suelo natural; es decir, sobre áreas no impermeabilizadas⁸⁶:



Fotografía N° 18: Vista de cilindros con productos químicos y lubricantes dispuestos a la intemperie, en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención Asimismo, obsérvese suelos afectados con hidrocarburos.

⁸⁶ Folios 63, 64, 65 y 67 del Expediente.



Fotografía N° 19: Batería L-1, Vista del centro de almacenamiento de lubricantes y químicos que no cuenta con sistema de doble contención

189. De otro lado, en la vista fotográfica N° 25 del Informe de Supervisión, se observa que en áreas aledañas a la Batería L-1 se han dispuesto cilindros de productos químicos sobre suelo natural; es decir, sobre áreas no impermeabilizadas⁸⁷:



Fotografía N° 25: Vista de cilindros dispuestos en un área inadecuada, sin impermeabilizar, ubicado en la Batería L-1.

190. En su escrito de descargos, Savia señala que los cilindros observados durante la visita de supervisión se encontraban en tránsito para su uso y no estaba realizando un almacenamiento de productos químicos propiamente dicho.
191. Al respecto, conforme se ha indicado con anterioridad, el Artículo 44° contiene como obligación general la de proteger y aislar los productos químicos del

⁸⁷ Folios 63, 64, 65 y 67 del Expediente.



ambiente, debido a ello, este dispositivo legal no especifica si tal obligación corresponde a un almacenamiento temporal (transitoria) o permanente.

192. En esa línea argumentativa, dado que de la misma norma se desprende que las exigencias relativas a la impermeabilización y la doble contención son aplicables durante todo el periodo de almacenamiento, no corresponde realizar una interpretación que excluya a los cilindros con productos químicos almacenados transitoriamente sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención, tal como los detectados por el supervisor del OEFA en las áreas de la Batería L-1 y del Pozo Inyector L3-7 del Lote Z-2B.
193. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión, respecto a haber almacenado lubricantes y químicos sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención en el Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 del Lote Z-2B, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.
194. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado en el presente expediente, se desprende que Savia incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en el área de la Batería L-1 y del Pozo Inyector L3-7 no contaba con un área impermeabilizada y con un sistema de doble contención para el almacenamiento de sus productos químicos; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

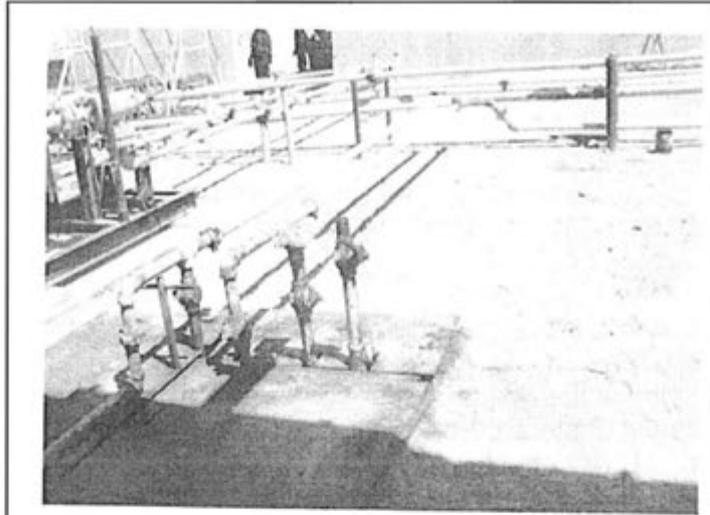


c) Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

195. En su escrito de levantamiento de observaciones del 2 de marzo del 2012, Savia informó al OEFA que, luego de la visita de supervisión, procedió a retirar los cilindros detectados en la Batería L-1 y el Pozo Inyector L3-7 y efectuó la limpieza de la zona, de acuerdo a lo indicado por el supervisor de campo.
196. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si los cilindros de lubricantes y productos químicos detectados en la Batería L-1 y el Pozo Inyector L3-7 fueron retirados de dichas zonas. Para ello se valorarán las siguientes vistas fotográficas:

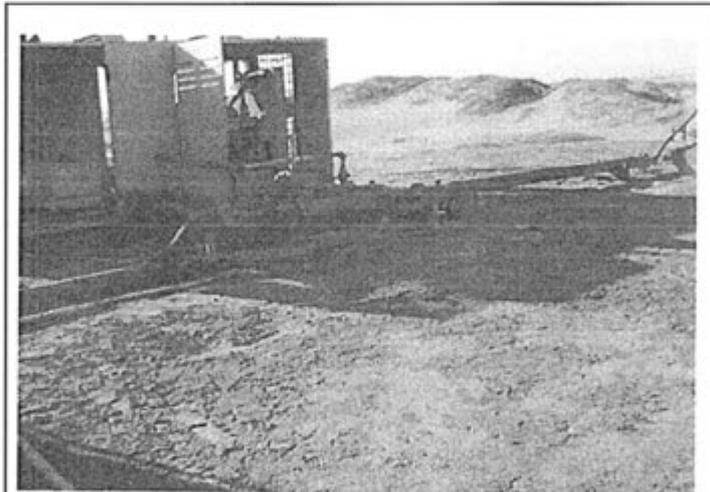


Batería L-1



Bateria L-1 UTM WGS84 E 469303 N9495946: e retiraron los cilindros y se limpió el área

Pozo Inyector L3-7



UTM WGS84 E465071 N9480684: Se retiraron cilindros y se limpió el área



197. De la valoración de los registros fotográficos se concluye lo siguiente:

- Con relación al área del Pozo Inyector L3-7, se observa que, en efecto los cilindros con lubricantes detectados durante la supervisión fueron retirados, evidenciándose que la zona observada por el supervisor se encuentra limpia y libre de dichos cilindros.
- De la misma forma, con relación a las zonas aledañas de la Batería L-1, se observa que retiró los cilindros observados en las coordenadas WG84 E469303: N9495946 evidenciándose que dicha zona observada por el supervisor se encuentra limpia y libre de dichos cilindros. No obstante, respecto del almacén observado por falta de sistema de doble contención, Savia no ha presentado medios probatorios a efectos de acreditar la implementación de dicho sistema.



198. En ese sentido, Savia no subsanó de la infracción acreditada respecto de la Batería L-1.

IV.5 Hecho imputado N° 9.- Savia no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

a) Marco Normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas

199. El Numeral 2 del Artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

200. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental⁸⁸. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales⁸⁹.

201. El principio de prevención⁹⁰ se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que, cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

202. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁹¹ indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

203. De lo señalado, se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la aplicación del principio de prevención deviene en necesaria cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que origina una



⁸⁸ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

⁸⁹ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

⁹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

⁹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."



actividad, con el fin de minimizar el impacto ambiental negativo que se pudiera estar generando.

204. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁹² establece, entre otras, la siguientes obligaciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos:

- i) Impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y los muros de las áreas estancas con un material de permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
- ii) Realizar el drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio previa verificación mediante análisis químico que permita determinar el cumplimiento de los LMP. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

205. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas⁹³ y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

206. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de campo a las instalaciones del Lote Z-2B. En dicha visita, se detectó que el área estanca de la Batería 1 no se encontraba impermeabilizada, conforme se indicó en el Informe de Supervisión 247-2012-OEFA/DS⁹⁴:

"En la Batería 1 se observó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9495934 N, 4692985 E no se encuentran impermeabilizadas por lo que se evidenció suelos afectados con hidrocarburos en las áreas estancas"

(Subrayado agregado)



⁹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."

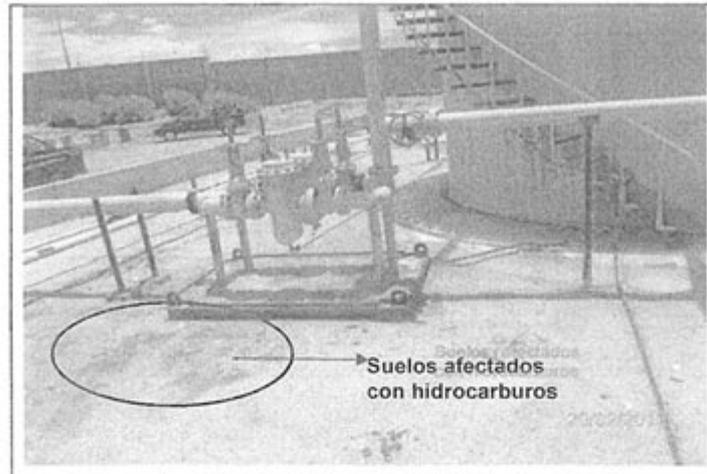
(Subrayado agregado)

⁹³ En el párrafo 75 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la impermeabilización del área estanca posee la siguiente finalidad:

"75. Cabe indicar que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente."

⁹⁴ Folio 81 del Expediente.

207. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión⁹⁵:



Fotografía N° 8: Vista del área estanca del almacenamiento de hidrocarburos. Obsérvese que no se encuentra impermeabilizada y los suelos se encuentran afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 9: Vista del área estanca. Obsérvese suelos afectados con hidrocarburos que fue detectado organolépticamente (olfato) durante la supervisión.



208. En tal sentido, en las vistas fotográficas se advierte que Savia no habría impermeabilizado el área estanca de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1, toda vez que se observa suelo natural con vegetación y manchas de hidrocarburos.

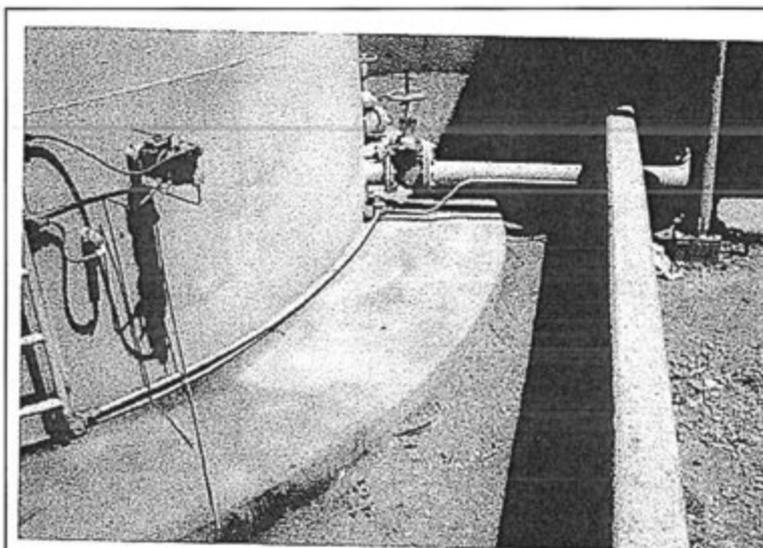
209. En su escrito de descargos, Savia señala que el área estanca está constituida por suelo compactado, siendo que en la supervisión no se ha acreditado que el área observada presente una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimos metros por segundo (0,0000001).



210. En primer lugar, cabe referir que la impermeabilización implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas es la acción de recubrir la superficie del suelo a proteger con un material (geomembrana, losa de concreto, entre otros;) que evite que cualquier sustancia (hidrocarburos o químicos) entre en contacto con éste, toda vez que la falta de la misma puede ocasionar la contaminación del suelo.
211. Asimismo, Savia no presenta medio probatorio alguno (Informe de Ensayo Geotécnico y/o Ensayo de Permeabilidad) mediante el cual acredite técnicamente que el suelo del área estanca de su zona de almacenamiento de tanques de combustibles se encuentre compactado y que presenta tales condiciones que logren cumplir con la finalidad de la impermeabilización descrita líneas arriba. En ese sentido, no se logra desvirtuar la observación detectada durante la visita de supervisión.
212. En tal sentido, del análisis de todo lo actuado en el presente Expediente, se acredita que Savia incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH al no haber cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos (impermeabilización de áreas estancas); en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

213. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones del 2 de marzo de 2012, Savia presentó dos (2) registros fotográficos mediante los cuales señala haber limpiado la zona estanca de su área de almacenamiento de combustibles de la Batería 1 que se encontraban impactados con hidrocarburos.
214. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con lo siguiente: (i) limpiar los hidrocarburos detectados sobre el suelo natural del área estanca de la Batería 1, (ii) impermeabilizar dicha área. Para ello se valorarán las siguientes vistas fotográficas presentadas al OEFA:



Tanque de Agua de Batería L-1 UTM WGS E4692985 N9495934: se limpió el área





Tanque de Agua de Batería L-1 UTM WGS E4692985 N9495934: se limpió el área

215. De la revisión de los registros fotográficos se evidencia que, en efecto, Savia limpió el área estanca de los tanques de almacenamiento; no obstante, se evidencia que no ha impermeabilizado la misma, incumpliendo lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH. **En ese sentido, no ha subsanado la infracción acreditada.**

IV.5. Incumplimientos relativos al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

IV.5.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

216. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
217. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁹⁶.
218. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁹⁷.

⁹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)"



219. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁹⁸:

- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

a) Etapas del manejo de residuos sólidos

220. En el Artículo 13° de la LGRS⁹⁹, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

221. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁰⁰ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma



1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.*

⁹⁸ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

⁹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

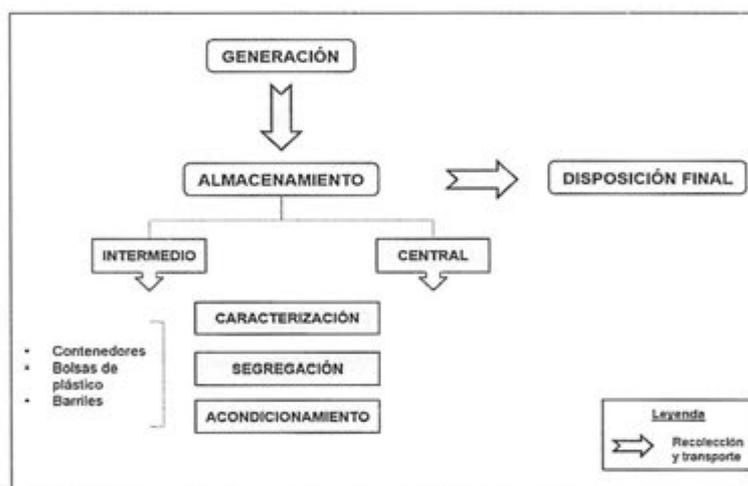
¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"



segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 222. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁰¹.
- 223. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



- 224. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁰².

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹⁰¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

¹⁰² Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



225. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁰³.
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁰⁴.
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
226. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.5.2 Hecho imputado N° 5.- Savia no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

a) Marco Normativo

227. En el Artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, se establece que los residuos sólidos peligrosos deben ser segregados.



228. Por su parte, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, agrega que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹⁰³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

¹⁰⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"



229. En este contexto, en el Artículo 39° del RLGRS se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos bajo los siguientes términos:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*

2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este."*

230. En virtud de dichas normas, los titulares del sector hidrocarburos se encuentran obligados a implementar el rotulado en los recipientes o cilindros donde almacenan los residuos sólidos peligrosos, el cual deberá cumplir con: i) ser visible e ii) identificar el tipo de residuos almacenados.
231. Por otro lado, se encuentran prohibidos de acondicionar sus residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, (ii) a granel, y (iii) en áreas que no cumplan las condiciones previstas en la norma.

b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

232. Del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de campo a las instalaciones del Lote Z-2B. En dicha visita, se detectó en la Batería L-1 cilindros con residuos sólidos peligrosos sobre un área sin impermeabilizar y en terreno abierto; y en la Plataforma PN-5 residuos sólidos peligrosos sin rotulados y en terreno abierto, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 247-2012-OEFA/DS¹⁰⁵:

"En la Batería L-1 se observó tres cilindros conteniendo residuos peligrosos dispuestos en un área sin impermeabilizar y en terreno abierto o a la intemperie.

(...)

En la Plataforma PN-5, se observó el almacenamiento de residuos peligrosos como borras y lubricantes en cilindros sin identificación o rotulado sin la debida protección y a la intemperie o terreno abierto"

233. La conducta detectada se sustentó en las fotografías N° 17 y 53 del Informe de Supervisión¹⁰⁶ en las cuales se observa que en la Batería L-1 Savia dispuso tres cilindros con residuos sólidos expuestos a los agentes ambientales y sobre el suelo natural, asimismo, en la Plataforma PN-5 dispuso tres cilindros expuestos a los agentes ambientales:

¹⁰⁵ Folios del 83 al 84 del Expediente.

¹⁰⁶ Folios 68 y 50 del Expediente



Fotografía N° 17: Batería L-1, vista tres cilindros conteniendo residuos peligrosos almacenados en área sin impermeabilizar, sin tapa, sin identificación y a la intemperie. Asimismo, se evidencia suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 53: Plataforma PN-5, vista de almacenamiento de residuos peligrosos en área inadecuada.



234. Savia señala en su escrito de descargos que mediante el escrito de levantamiento de observaciones del 2 de marzo de 2012 (luego de la visita de supervisión) habría retirado los cilindros de las instalaciones de la Batería L-1 y cubrió los cilindros de la intemperie de la Plataforma PN5, debido a la limitada logística en el mar.
235. Asimismo, Savia agrega que el 23 de febrero y el 17 de marzo del 2012 habría transportado los residuos sólidos peligrosos (oleosos) fuera de las instalaciones de la Batería L-1 y Plataforma PN5 a través de una EPS-RS.
236. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Savia, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior.



237. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
238. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión, respecto a no haber cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos (en la Batería L-1 dispuso cilindros con residuos sólidos peligrosos sobre un área sin impermeabilizar y en terreno abierto; y en la Plataforma PN-5 dispuso residuos sólidos peligrosos sin rotulados y en terreno abierto) ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.
239. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado en el Expediente queda acreditado que Savia incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
240. Dado que los descargos presentados por Savia hacen referencia a la subsanación de la infracción acreditada, corresponde evaluar los registros fotográficos y demás medios probatorios presentados en el siguiente acápite de subsanación de la conducta acreditada.

Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

241. Savia señala que, luego de la visita de supervisión, retiró los cilindros de las instalaciones de la Batería L-1 y cubrió los cilindros de la intemperie de la Plataforma PN5, debido a la limitada logística en el mar.
242. Asimismo, agregó que el 23 de febrero y el 17 de marzo del 2012 transportó los residuos sólidos peligrosos (oleosos) fuera de las instalaciones de la Batería L-1 y Plataforma PN5 a través de una EPS-RS.
243. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si retiró los residuos sólidos peligrosos de las instalaciones de la Batería L-1 y Plataforma PN5 y los dispuso a través de una empresa EPS-RS. Para ello se valorará las siguientes vistas fotográficas y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2012:





244. De la valoración de los registros fotográficos y manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, se concluye lo siguiente:

- Con relación a la Batería L-1, si bien se observa una zona descampada libre de residuos sólidos, dicho medio probatorio no permite acreditar que aquella zona se corresponda con el área observada durante la visita de supervisión. No obstante, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos se desprende que, con fecha 24 de febrero del 2012 Savia dispuso a través de una EPS-RS diez (10) kilogramos de residuos oleosos y; el 26 de febrero del 2012 tres (3) contenedores de suelos con hidrocarburos, subsanando la infracción acreditada en dicho extremo.
- Con relación a la Plataforma PN5, se observa que Savia solo procedió a cubrir con bolsas y cintas adhesivas los cilindros contenedores de residuos sólidos (borras y lubricantes) detectados durante la supervisión, acción que



no cesa la infracción acreditada. No obstante, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos se desprende que, con fecha 17 de marzo del 2012 Savia dispuso a través de una EPS-RS 8 kilogramos de basura (incluye borras y residuos oleosos), subsanando la infracción acreditada en dicho extremo.

245. Por tanto, de lo expuesto se concluye que **Savia subsanó la infracción acreditada; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.5.3 Hecho imputado N° 6.- Savia no habría acondicionado y almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad

a) Marco Normativo

246. El artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

247. Por su parte, el artículo 10° del RLGRS dictamina que todo generador está obligado a **acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos**, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

248. En tal sentido, se advierte que los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran sujetos a realizar el acondicionamiento y el almacenamiento de los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, con la finalidad de evitar potenciales daños al medio ambiente.

249. Para ello, resulta importante mencionar que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH establece que el referido instrumento de gestión ambiental ha sido elaborado de acuerdo a la información técnica contenida en las Guías ARPEL, conforme se indica:

"1.3 Bases del Estudio

La elaboración del presente estudio (PAMA) se ha efectuado de acuerdo a las bases e información técnica siguientes:

(...)

1.3.2 Bases Técnicas

1.- Guías ARPEL

- *Guía para el tratamiento y desperdicios de perforación de exploración y producción*

(...)"

250. De acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental ARPEL para el Tratamiento y Eliminación de Desperdicios de Perforación de Exploración y Producción¹⁰⁷ señala lo siguiente:

¹⁰⁷ Esta guía es una serie de documentos publicados por el Ministerio de Energía y Minas del Perú.



9.3 Almacenamiento y Transporte

9.3.1 Métodos de Almacenamiento

(...)

Los desperdicios deben estar bien segregados en acequias individuales con la excepción de aquellos que van a ser eliminados juntos. La segregación es la mejor manera de reducir los gastos de manipuleo, almacenamiento y eliminación. Debe haber un área de almacenamiento destinada a la segregación.

La segregación debe ser considerada en tres niveles: General industrial, Peligroso, y No Peligroso.

Envases: En la mayoría de los casos se van a precisar envases hasta que los desperdicios sean tratados o eliminados. Para determinar el tipo de envase requerido lo siguiente debe considerarse:

- El tipo de desperdicio (peligroso y sin peligro), el volumen, tasa de producción, métodos de tratamiento y eliminación, tiempo de almacenaje, naturaleza corrosiva del material y los métodos de transporte y traslado.
- Los recipientes deben tener tapas o estar cubiertos para prevenir que la precipitación haga contacto con los contenidos.
- Es posible que las instalaciones que aceptan desperdicios peligrosos prefieran recibirlos contenidos en tambores regulares. Si el transporte corre a cargo del generador del desperdicio, probablemente será más conveniente sobre empacar los recipientes.
- Si la cantidad de desperdicios justifica la recolección y la entrega de los recipientes, a veces los recirculadores de plásticos, metales y productos catalizadores tienen envases disponibles

(Subrayado agregado)

251. De lo indicado se debe entender que las condiciones seguras, sanitarias y ambientalmente adecuadas para el caso en concreto serán:

- (i) áreas de almacenamiento especiales para la respectiva segregación tomando en cuenta las características físicas y químicas de los residuos,
- (ii) acondicionamiento temporal en recipientes con tapas o cubiertos para evitar el contacto con las precipitaciones hasta que los residuos sean tratados o eliminados; y,
- (iii) las condiciones de transporte y traslado de los mismos (recipientes envasados en caso el traslado sea a cargo del generador).



b) Análisis del hecho detectado durante la supervisión

252. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que Savia habría incurrido en la conducta infractora consistente en disponer residuos sólidos alrededor de los pozos L3-13 (huaypes y trapos con hidrocarburos), L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8 (huaypes y botellas con hidrocarburos). Asimismo, se evidenció una tubería enterrada de 6" pulgadas que estaría en desuso¹⁰⁸:

"En el Pozo Inyector L3-13, se evidenció huaypes y/o trapos impregnados con hidrocarburos dispersos en los alrededores del pozo

En los pozos L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8 se observó trapos, huaypes y botellas de plástico impregnados con hidrocarburos dispersos en los alrededores del pozo y en las cantinas de las mismas

(...)

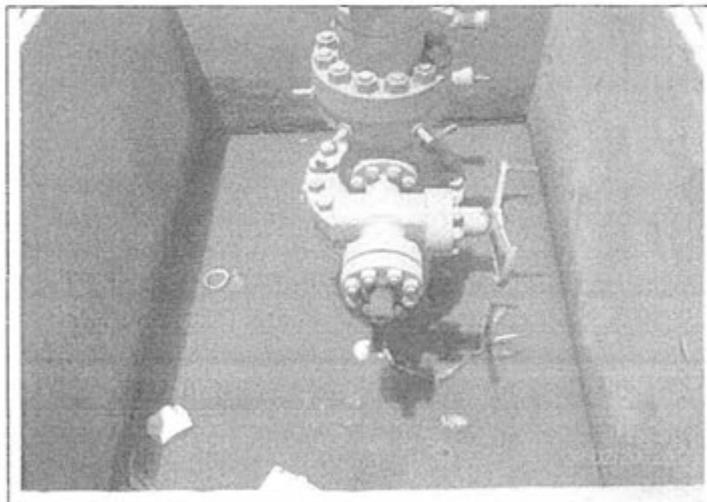
En el acantilado de la Batería de Panamá se observó una tubería enterrada de 6", que de acuerdo a lo indicado por la empresa no es utilizada"



253. La conducta detectada se sustentó en las vistas fotográficas N° 4, 14 y 95 del Informe de Supervisión en las cuales se observa trapos y huaypes contaminados con hidrocarburos, entre otros residuos, alrededor del pozos L3-13 y de la cantina del L1-5; asimismo tuberías en desuso alrededor de la Batería Panamá¹⁰⁹:



Fotografía N° 4: Vista del Pozo L3-13, obsérvese trapos, huaypes impregnados con hidrocarburos dispersos en el área.



Fotografía N° 14: Vista de la cantina del Pozo L1-5. Obsérvese en el interior de la cantina residuos y agua que deberán ser retiradas.





Fotografía N° 95: Bateria Panamá, vista de la tubería de seis pulgadas enterradas, que de acuerdo a lo indicado por la empresa no tiene ningún uso.

254. Al respecto, Savia señala en su escrito de descargos que mediante su levantamiento de observaciones del 2 de marzo de 2012 procedió a limpiar los residuos oleosos detectados en las instalaciones de los Pozos L3-13, L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8. Para acreditar lo indicado, adjuntó registros fotográficos.
255. Asimismo, Savia agrega que los residuos sólidos peligrosos (oleosos) retirados de las instalaciones de los pozos L3-13, L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8 fueron dispuestos fuera de las mencionadas instalaciones mediante una EPS-RS. Para ello adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
256. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Savia, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
257. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
258. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión, respecto a haber dispuesto residuos sólidos alrededor de los pozos L3-13 (huaypes y trapos con hidrocarburos), L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8 (huaypes y botellas con hidrocarburos) ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, dicha conducta infractora ha quedado acreditada, de acuerdo con lo indicado por el mismo administrado en su escrito de levantamiento de observaciones en el cual se limita a detallar las acciones correctivas que adoptó luego de la visita de supervisión materia del presente caso.





259. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado en el Expediente queda acreditado que Savia no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

260. Dado que los descargos presentados por Savia hacen referencia a la subsanación de la infracción acreditada, corresponde evaluar los registros fotográficos y demás medios probatorios presentados en el siguiente acápite de subsanación de la conducta acreditada.

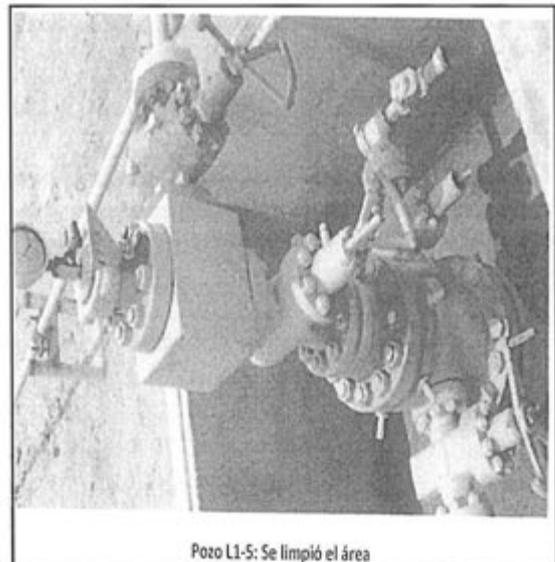
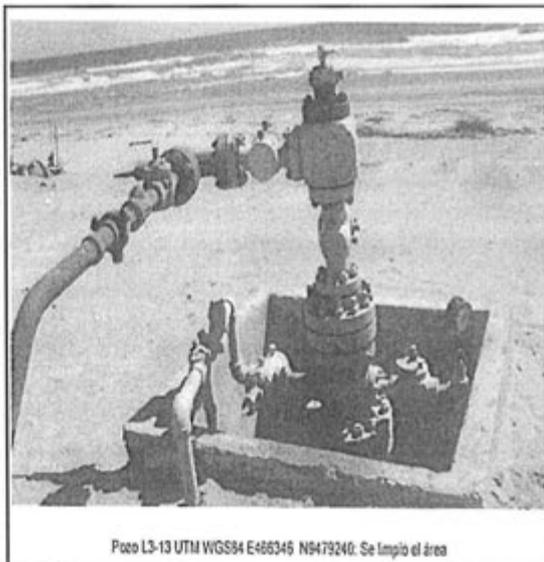
c) Análisis de la subsanación de la infracción acreditada

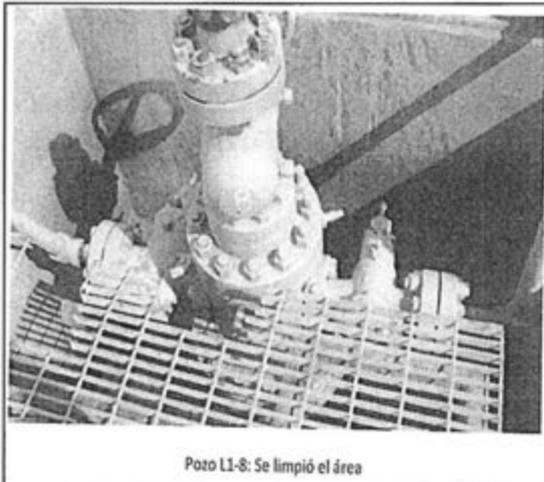
261. Savia señala que, luego de la visita de supervisión, limpió los residuos oleosos detectados en las instalaciones de los Pozos L3-13, L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8; y que, dichos residuos detectados durante la visita de supervisión fueron dispuestos fuera de las mencionadas instalaciones mediante una EPS-RS

262. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en las instalaciones de los Pozos L3-13, L1-5, L1-14, L1-9, L1-12, L1-10, L1-11 y L1-8 retiró los residuos sólidos de dichas áreas y los dispuso a través de una empresa EPS-RS. Para ello, se valorará las siguientes vistas fotográficas y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2012:

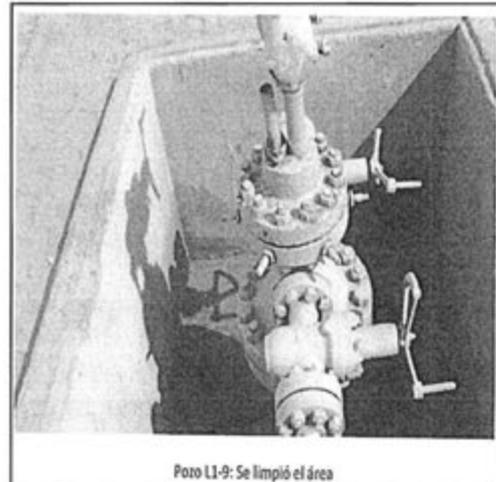
263. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente:

- (i) El área de los alrededores de los pozos L3-13, L1-5, L1-9, L1-14 y el interior de la cantina del pozo L1-8 se encuentran limpias sin disposición de residuos sólidos.
- (ii) Asimismo, mediante una Catapila se procedió al retiro de la tubería de 6" pulgadas que se encontraba enterrada a la altura de la Batería Panamá.
- (iii) No se evidencia registros fotográficos de las áreas de los pozos L1-12, L1-10 y L1-11.

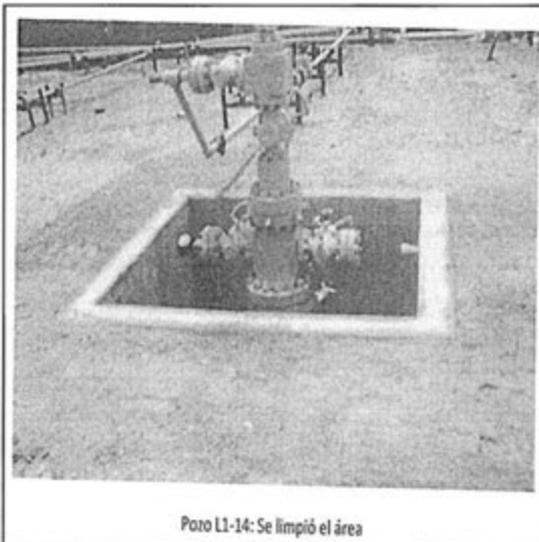




Pozo L1-8: Se limpió el área



Pozo L1-9: Se limpió el área



Pozo L1-14: Se limpió el área



Cercanía de Batería Panamá UTM WGS84 E469823 N9509184: Se retiró la tubería



264. De la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos se evidencia que, luego de la visita de supervisión con fechas 22 de febrero y 28 de marzo del 2012 Savia dispuso a través de una EPS-RS agua contaminada con residuos de parafina y los siguientes residuos sólidos: (i) galones y baldes vacíos de productos químicos, (ii) borra de hidrocarburos, (iii) filtros usados de lubricantes, (iv) trapos contaminados con hidrocarburos; y, (v) bolsas vacías contaminadas con productos químicos.
265. En tal sentido, dado que Savia ha logrado acreditar la disposición final de los residuos sólidos que fueron detectados durante la supervisión de febrero del 2012 a través de una EPS-RS, **Savia subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.5.4 Hecho Imputado N° 7.- Savia habría afectado suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades

a) Marco Normativo

266. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹⁰ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
267. En esa línea, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
268. Conforme a las citadas disposiciones normativas, Savia es responsable por los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

b) Análisis del hecho detectado durante a la supervisión

269. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que Savia habría afectado suelos con hidrocarburos producto de sus actividades en áreas aledañas de los pozos H-AX8, 1D, 3D, 4D de la Batería Panamá, en el área de la Batería L-1, en el área de proceso de la Batería L-1, en el área de proceso de la Batería Providencia, en la Batería PTS (200m²), en el Pozo inyector L3-7(16 m²), en el Pozo Inyector L3-13 (2 m²), en el Scrubber de Gas y Pozo P-24-A-14 (12 m²); así como en los Pozos L1-8 y L1-10 (120 m²), conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹¹¹:

- Batería Panamá: en los alrededores de los pozos H-AX8, 1D, 3D, 4D se observó suelos afectados con hidrocarburos y asimismo, en las cantinas de los pozos se constató trazas de hidrocarburos en suelos, aguas, paredes y maderas
- Batería L-1: se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9496019 N, 469272 E; 9495946 N, 469329 E.
- Área del proceso de la Batería L-1; se constató suelos afectados con hidrocarburos en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9495941 N, 469328 E Y 9495946 N, 469303 E.
- Área de proceso de la Batería Providencia; se verificó suelos afectados con hidrocarburos en las siguientes coordenadas UTM EN WGS 84: 9489843 N, 469328 E Y 9495946 N, 469303 E.
- Batería PTS; se observó que las aguas de producción que sobre rebasó el sistema de almacenamiento (coordenadas UTM en EWGS 84: 9483525 N, 464553 E) afectó aproximadamente 200m² de suelos.
- Pozo inyector L3-7; se observó aproximadamente 16 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9479240 N, 466346 E.
- Pozo Inyector L3-13; se observó aproximadamente 2 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9479240 N, 466346 E.



¹¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

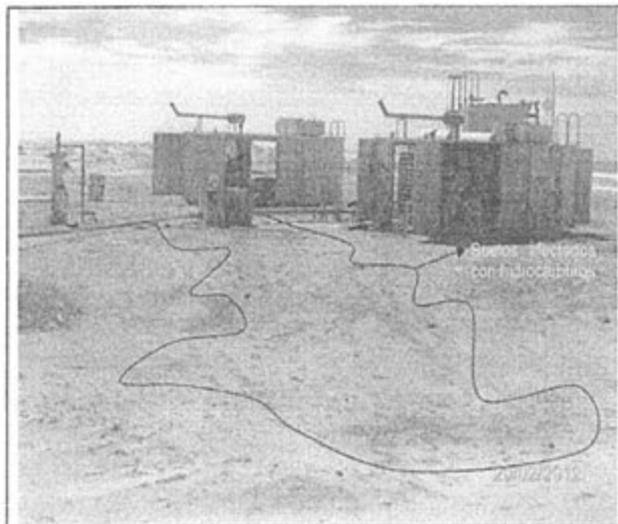
¹¹¹ Folios del 103 al 104 del Expediente.



- Scrubber de Gas y Pozo P-24-A-14; se observó aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9491132 N, 467380 E y 9491144 N, 469270 E.
- Pozos L1-8 y L1-10; se verificó aproximadamente 120 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 9496006 N, 469281 E y 9496010 N, 469270 E.

(Subrayado agregado)

270. Dicha conducta se sustenta en las vistas fotográficas N° 1, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 21, 23, 28, 29 y 94 del Informe de Supervisión en las que se observa las manchas de hidrocarburos impregnadas en los suelos naturales de las diferentes áreas del Lote Z-2B¹¹²:



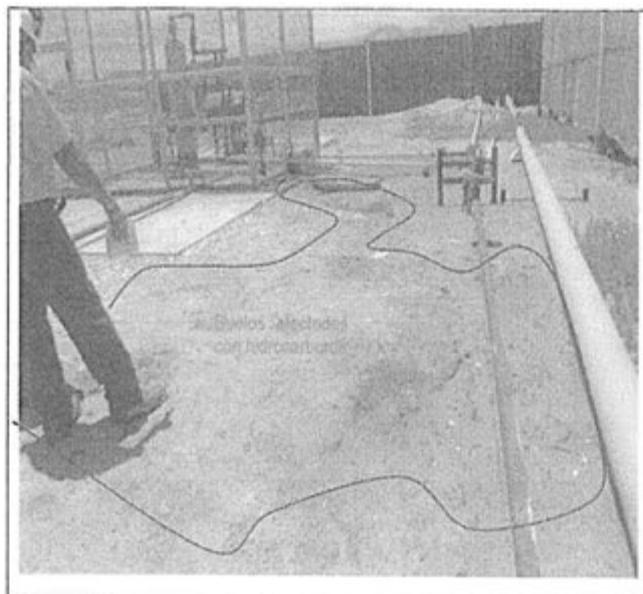
Fotografía N° 1: Se observa Litoral 3-4 (Pozo inyector L3-7) con un aproximado de 16 m² de suelos afectados con hidrocarburos.



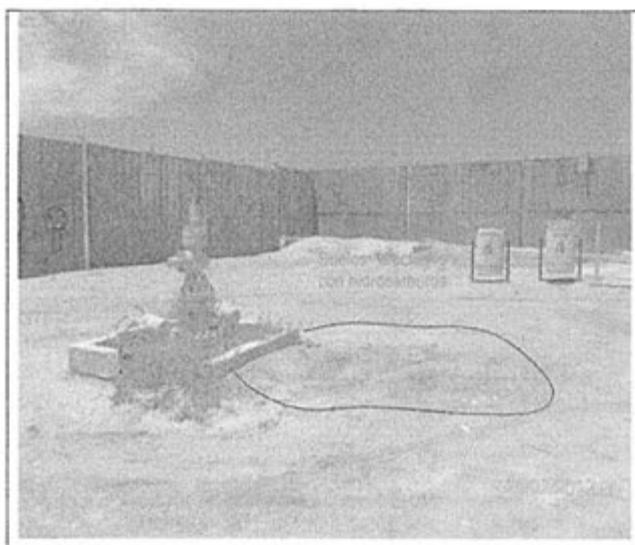
Fotografía N° 5: Se observa área del pozo L3-13 con un aproximado de 2 m² de suelos afectados con hidrocarburos.



¹¹² Folios del 30 al 76 del Expediente.



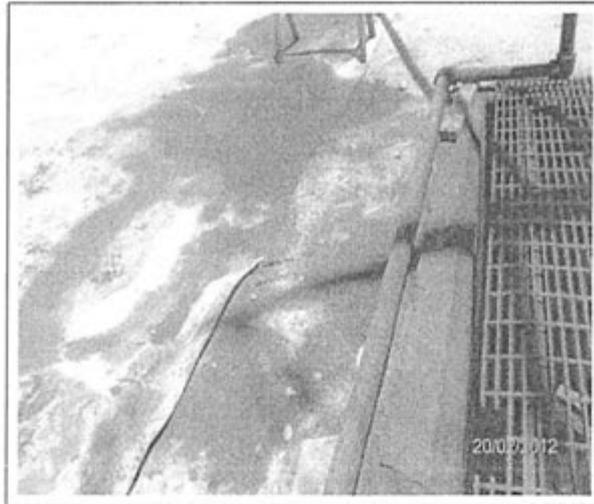
Fotografía N° 6: Se observa Scrubber de gas con un aproximado de 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos (Coordenadas: UTM 84: 9491131N,



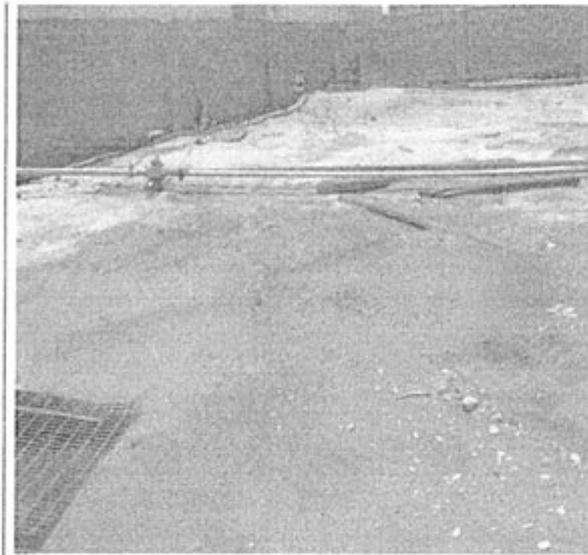
Fotografía N° 7: Se observa área del pozo P24-A-14 con suelos afectados con hidrocarburos.



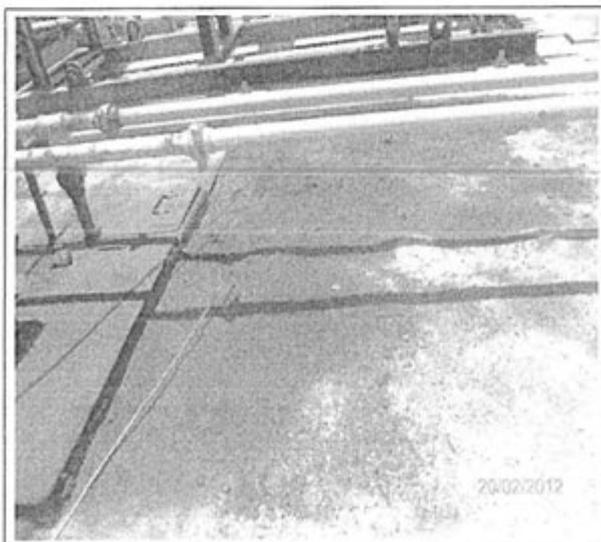
Fotografía N° 10: Se observa área de los pozos L1-10 y L1-8 con suelos afectados con hidrocarburos.



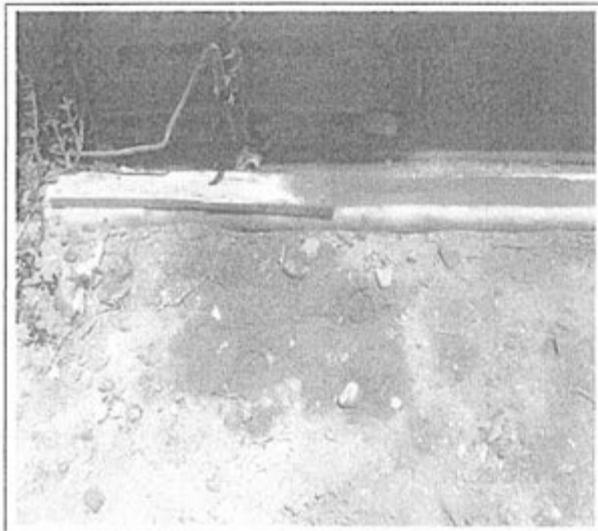
Fotografía N° 11: Se observa área de la cantina del pozo L1-10 con suelos afectados con hidrocarburos.



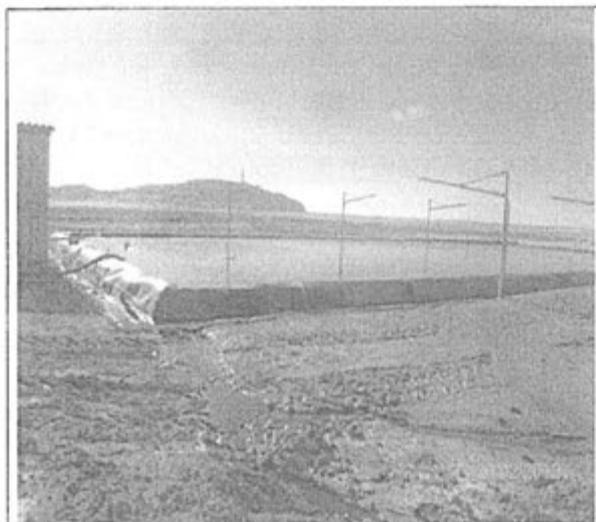
Fotografía N° 13: Se observa área del pozo L1-8 con suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 21: Se observa área del proceso de la Batería - 1 con suelos afectados con hidrocarburos.



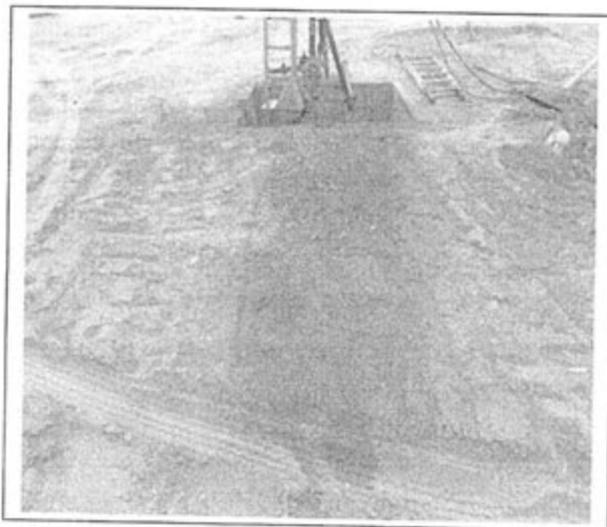
Fotografía N° 23: Se observa área del proceso de la Batería - 1 con suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 29: Se observa área de la Batería PTS (poza de almacenamiento de aguas de producción) con un aproximado de 200 m² de suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 28: Se observa área de la Batería Providencia con suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 94: Se observa área de la Bateria Panamá con suelos afectados con hidrocarburos alrededor de los pozos.

271. En tal sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y las vistas fotográficas obtenidas durante la visita de supervisión, se constató que Savia habría impactado con hidrocarburos suelo natural en áreas de las siguientes instalaciones: (i) Bateria Panamá, (ii) Bateria L-1, (iii) área de proceso de la Bateria L-1, (iv) área de proceso de la Bateria Providencia, (v) Bateria PTS (200m²), (vi) Pozo inyector L3-7(16 m²), (vii) Pozo Inyector L3-13 (2 m²), (viii) Scrubber de Gas, (ix) Pozo P-24-A-14 (12 m²); así como, (x) Pozos L1-8 y L1-10, ubicados dentro del Lote Z-2B.
272. En su escrito de descargos Savia señala que luego de la visita de supervisión, retiró los suelos afectados con hidrocarburos detectados en las instalaciones de la Bateria Panamá y Bateria Providencia.
273. Asimismo, agrega que a través de su levantamiento de observaciones del 2 de marzo de 2012 informó al OEFA que, con posterioridad a la visita de supervisión limpió las instalaciones de la Bateria L-1 y su área de procesos, Bateria PTS, Pozo L3-7, Scrubber de Gas, Pozo P-24-A-14; L1-8; y, L1-10.
274. Finalmente, Savia indica que todos los suelos afectados con hidrocarburos fueron dispuestos fuera de las instalaciones mediante una EPS-RS. Para acreditar lo indicado adjunta Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y registros fotográficos.
275. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Savia, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
276. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
277. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión, respecto al impacto de suelos con hidrocarburos producto de sus actividades en áreas aledañas de los



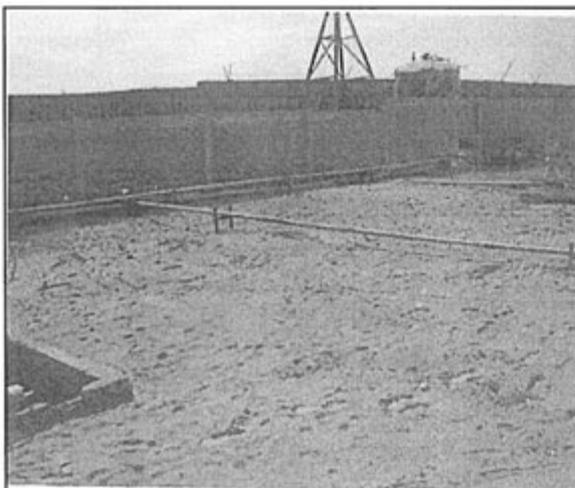


pozos H-AX8, 1D, 3D, 4D de la Batería Panamá, área de la Batería L-1, área de proceso de la Batería L-1, área de proceso de la Batería Providencia, en la Batería PTS (200m²), en el Pozo inyector L3-7(16 m²), en el Pozo Inyector L3-13 (2 m²), en el Scrubber de Gas y Pozo P-24-A-14 (12 m²); así como en los Pozos L1-8 y L1-10 (120 m²), ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, dicha conducta infractora ha quedado acreditada, de acuerdo con lo indicado por el mismo administrado en su escrito de levantamiento de observaciones en el cual se limita a detallar las acciones correctivas que adoptó luego de la visita de supervisión materia del presente caso.

278. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado en el Expediente queda acreditado que Savia no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
279. Dado que los descargos presentados por Savia hacen referencia a la subsanación de la infracción acreditada, corresponde evaluar los registros fotográficos y demás medios probatorios presentados en el siguiente acápite correspondiente a la subsanación de la conducta acreditada.

c) Subsanación de la infracción acreditada

280. En el presente caso, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si en las siguientes instalaciones: (i) Batería Panamá, (ii) Batería L-1, (iii) área de proceso de la Batería L-1, (iv) área de proceso de la Batería Providencia, (v) Batería PTS, (vi) Pozo inyector L3-7, (vii) Pozo Inyector L3-13, (viii) Scrubber de Gas, (ix) Pozo P-24-A-14; así como, en (x) Pozos L1-8 y L1-10, ubicados dentro del Lote Z-2B, retiró los suelos afectados con hidrocarburos. Para ello, se valorará las siguientes vistas fotográficas y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2012:



Batería L-1 UTM E469272 N9496019: Se retiraron los cilindros y se limpió el área



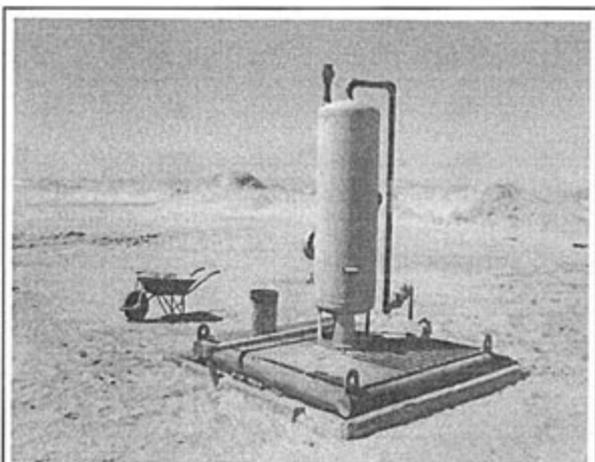
Batería PTS UTM WGS E464553 N9483525: se limpió el área



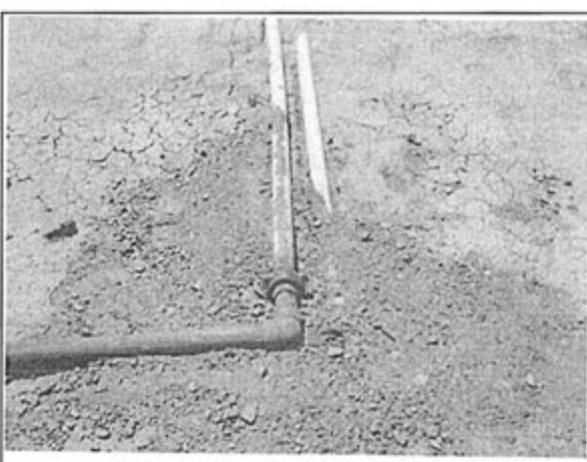
Bateria PTS UTM WGS E464553 N9483525: se limpió el área



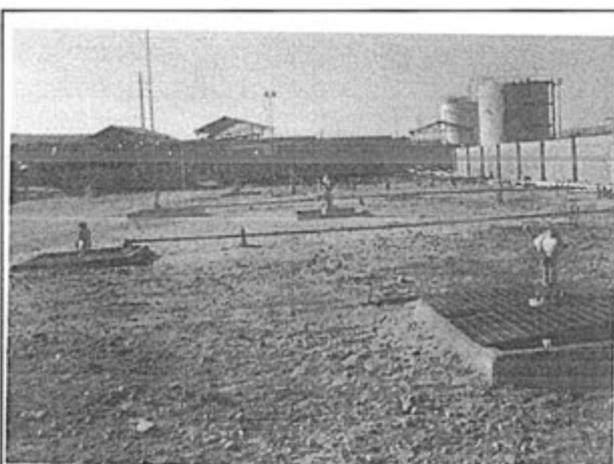
UTM WGS84 E465071 N9480684: Se retiraron cilindros y se limpió el área



Scrubber de Gas (coordenadas UTM WGS84 E467380 N9491132): Se limpió el área

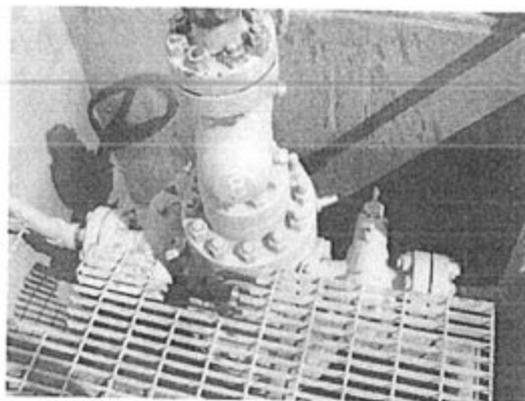


Pozo P24-A-4 (coordenadas UTM WGS84 E467367 N9491144): Se limpió el área

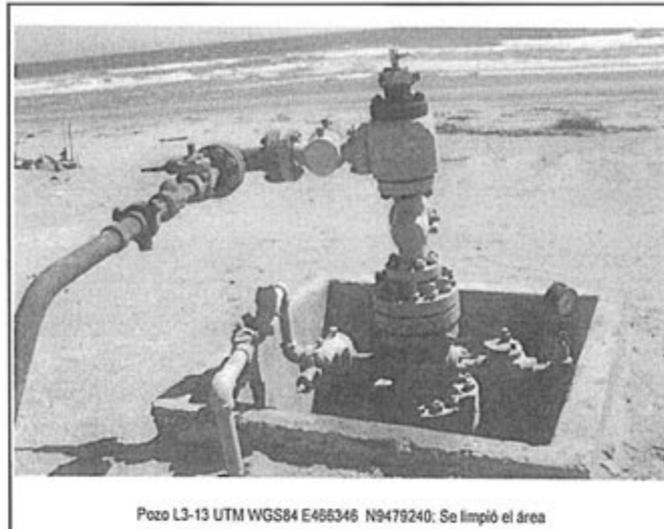


Pozo L1-10 (coordenadas UTM WGS84 E469270 N9496010): Se limpió el área

Recomendaciones referidas a los Pozos L1-8 (coordenadas UTM WGS84 E469281 N9496006) y L1-10 (coordenadas UTM WGS84 E469270 N9496010)



Scrubber de Gas (coordenadas UTM WGS84 E467380 N9491132): Se limpió el área



281. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente:

- (i) El área de los alrededores de las instalaciones: (i) área de proceso de la Batería L-1, (ii) Batería PTS, (iii) Pozo Inyector L3-13, (iv) Scrubber de Gas, (v) Pozo P-24-A-14 y (vi) Pozo L1-10, se encuentran limpias de hidrocarburos.
- (ii) No hay evidencia fotográfica de las áreas de las instalaciones: (i) Batería Panamá, (ii) Batería L-1, (iii) área de proceso de la Batería Providencia, (vi) Pozo inyector L3-7, ni del (v) Pozos L1-8.

282. De la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se evidencia que, el 22 de febrero del 2012 Savia dispuso a través de una EPS-RS un aproximado de 0.4 m³ de suelos afectados con hidrocarburos observados en la Batería Providencia.

283. Asimismo, se evidencia que luego de la visita de supervisión con fechas 25 de febrero y 7 de marzo del 2012 Savia dispuso a través de una EPS-RS un aproximado de 1.08 m³ de suelos afectados con hidrocarburos observados en la Batería Panamá.

284. De la evaluación de los medios probatorios, se acredita que Savia efectuó la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos observados en las instalaciones: (i) área de proceso de la Batería L-1, (ii) Batería PTS, (iii) Pozo Inyector L3-13, (iv) Scrubber de Gas, (v) Pozo P-24-A-14, (vi) Pozo L1-10, (vii) Batería Providencia y (viii) Batería Panamá. No obstante lo indicado, no presenta medio probatorio de las acciones correctivas tomadas con relación a los suelos afectados con hidrocarburos observados en áreas del Pozo inyector L3-7 y Pozo L1-8.

285. Además de lo indicado, cabe precisar que si bien Savia efectuó actividades de limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos, ello no garantiza que dichas áreas hayan quedado libres de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI. Los cuales no han sido efectuados por Savia con relación a dicho extremo. En tal sentido, Savia no acredita la subsanación de la infracción acreditada con relación al presente extremo.



286. En tal sentido, Savia no ha subsanado la infracción acreditada con relación a este extremo.

IV.6 APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

287. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹¹³.
288. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
289. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
290. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.6.2 Medidas correctivas aplicables

291. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Haber infringido lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de efluentes residuales de la Bateria Primavera respecto de los parámetros DQO, DBO y Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al tercer Trimestre del periodo 2011.
 - (ii) Haber infringido lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH al no haber ejecutado programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.
 - (iii) Haber infringido lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH al no haber implementado un sistema para colectar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) de las plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13.
 - (iv) Haber infringido lo establecido en el Artículo 46° en concordancia con el Artículo 72° del RPAAH dado que no se implementó un sistema para colectar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en la plataforma marina LO13.

¹¹³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- (v) Haber infringido lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH al no haber impermeabilizado la totalidad del área ni haber implementado un sistema para coleccionar fugas en el área de proceso de las Baterías L-1 y Providencia.
- (vi) Haber infringido lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH al haber almacenado lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
- (vii) Haber infringido lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH al no haber cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
- (viii) Haber infringido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS al no haber cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (ix) Haber infringido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS al no haber acondicionado y almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad.
- (x) Haber infringido lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH al haber afectado suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.

292. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Savia cumplió con subsanar las infracciones N° 5, 6 y 10.



293. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria para dichas infracciones, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

IV.6.3 Procedencia de medidas correctivas

a) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de efluentes residuales de la Batería Primavera respecto de los parámetros DQO, DBO y Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al tercer Trimestre del periodo 2011

294. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia excedió los LMP de efluentes residuales de la Batería Primavera respecto de los parámetros DQO, DBO y Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al tercer Trimestre del periodo 2011.

295. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 765-2014-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 052-2013-OEFA/DFSAI/PAS se dispuso una medida correctiva relativa a mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de producción generadas en el Lote Z-2B, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando



excesos en los estándares ambientales aplicables. Ello, con la finalidad de que Savia cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, motivo por el cual, esta Dirección considera que no amerita el dictado de una medida correctiva con relación a dicho extremo.

296. Cabe precisar que, luego del cumplimiento de la referida medida correctiva dispuesta en el Expediente N° 052-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹¹⁴, debe ser puesta en conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de ser considerado en el presente caso para su subsanación y levantamiento.
- b) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH al no haber ejecutado programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas
297. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no ejecutó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas, con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
298. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.	Presentar sus programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos correspondientes a las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO- 9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección programas regulares de inspección y mantenimiento correspondiente al año siguiente de sus equipos y las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO- 9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13.



299. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha establecido el referido plazo, tomando como referencia el tiempo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM que establece la obligación de las empresas autorizadas que se dedican, entre otros, a la explotación de hidrocarburos de presentar en el mes de noviembre de cada año ante el OSINERGMIN un Programa Anual de Actividades de Seguridad correspondiente al año siguiente relacionado con las actividades de inspección y mantenimiento de los sistemas, equipos y materiales de control de incendios y otras emergencias¹¹⁵.

¹¹⁴ Debe entenderse que las medidas correctivas resultan exigibles desde el día siguiente en que las mismas quedan consentidas o son confirmadas por la instancia superior.

¹¹⁵ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM



- c) Infracción al Artículo 46° del RPAAH al no haber implementado un sistema para colectar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y al Artículo 72° del RPAAH al no haber implementado un sistema para colectar y recuperar fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en su plataforma marina LO13

300. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no implementó un sistema de colección y recuperación de fugas de productos químicos e hidrocarburos (lubricantes y combustibles) en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13, infringiendo lo establecido en los Artículos 46° y 72° del RPAAH, respectivamente.
301. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.	Implementar los sistemas de recolección y recuperación de fugas de productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a siete (7) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

302. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado a modo referencial el plazo de siete (7) meses en tanto que la medida correctiva ordenada requiere para su ejecución diseñar facilidades, adquirir y movilizar material; así como, movilizar personal hacia las plataformas, conforme a lo señalado por Savia en su escrito de levantamiento de observaciones, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"(...) Al respecto, debemos indicar que las labores recomendadas requieren para su ejecución de la realización del diseño de las facilidades, adquisición y movilización de materiales, movilización de personal; en tal sentido consideramos necesario el otorgamiento de plazo razonable que permita la adecuada ejecución de las actividades recomendadas. Por ello, consideramos como que de referencia se podrían realizar los trabajos dentro del plazo de siete (07) meses¹¹⁶(...)"

(Resaltado agregado)

"Artículo 18°.- Preparación y contenido del PAAS 18.1 En el mes de noviembre de cada año, las Empresas Autorizadas que se dedican a las actividades de exploración, explotación, refinación, operación de Plantas de Procesamiento, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Plantas Envasadoras de GLP, Transporte por Ductos de Hidrocarburos, Distribución de Gas Natural u otras actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, deberán presentar ante dicha entidad un PAAS correspondiente al año siguiente. Las Empresas Autorizadas que representen menor riesgo tienen la obligación de contar con un PAAS en sus instalaciones, el cual deberá ser presentado cada vez que OSINERGMIN lo solicite."

¹¹⁶

Ver folio N° 242 del expediente.



303. El dictado de la medida correctiva tiene por finalidad prevenir los posibles impactos negativos al ambiente.
- d) Infracción al Artículo 44° del RPAAH al haber almacenado lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención
304. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia almacenó lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
305. Asimismo, conforme al análisis efectuado, Savia cesó la conducta infractora de manera parcial toda vez que no acreditó de manera fehaciente la subsanación del sistema de doble contención del área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de la Batería L-1.
306. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia almacenó lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Implementar el sistema de doble contención debidamente impermeabilizado del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondiente a la Batería L-1.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe de la implementación del sistema de doble contención del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondientes a la Batería L-1 con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).



307. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo de ejecución (45 días calendario) que empleó Petróleos del Perú – Petroperú S.A. a través de una consultora para realizar las obras de impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 en la Refinería Iquitos¹¹⁷.
308. El dictado de la medida correctiva tiene por finalidad prevenir los posibles impactos negativos al ambiente.
- e) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH al no haber cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

¹¹⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> (Visto por última vez el 14 de julio de 2015).



309. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
310. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Bateria 1 del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Bateria 1, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

311. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo de ejecución (45 días calendario) que empleó Petróleos del Perú – Petroperú S.A. a través de una consultora para realizar las obras de impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 en la Refinería Iquitos¹¹⁸.

312. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de los tanques, de las líneas de transferencia, entre otros.

- f) Infracción al Artículo 3° del RPAAH al haber afectado suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades

313. En el presente caso, ha quedado acreditado que Savia incumplió el Artículo 3° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.

314. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta limpieza de los suelos afectados con	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del

118

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> (Visto por última vez : 14 de julio de 2015)



actividades.	hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) Batería Panamá, (ii) Batería L-1 y su área de proceso, (iii) área de proceso de la Batería Providencia, (iv) Batería PTS, (v) Pozo inyector L3-7, (vi) Pozo Inyector L3-13, (vii) Scrubber de Gas, (viii) Pozo P-24-A-14; así como, (ix) Pozos L1-8 y L1-10, ubicadas dentro del Lote Z-2B.	contados a partir de la notificación de la presente resolución.	plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado.
--------------	--	---	---

315. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial que demandará el tiempo de análisis y la emisión del informe de ensayo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente¹¹⁹. En tal sentido, el plazo de 30 días hábiles considera además de lo indicado, la toma de muestra y el tiempo de contratación para los análisis efectuados por el laboratorio acreditado.
316. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos se encuentran libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.
317. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
318. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

¹¹⁹

Cotización N° LMA-7598/2013: Los resultados se remitirán de nueve (9) días en muestras de aguas/aire y doce (12) a quince (15) días hábiles muestras de biológicas /suelos de ingresadas las muestras al laboratorio.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que contienen la obligación normativa
1	Savia Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DQO, Nitrógeno Amoniacal y DBO respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre del periodo 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera en Lobitos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° de la norma que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
2	Savia Perú S.A. no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Savia Perú S.A. no implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.	Artículos 72° y 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Savia Perú S.A. no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
5	Savia Perú S.A. no acondicionó y almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
6	Savia Perú S.A. afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Savia Perú S.A. almacenó lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Savia Perú S.A. no cumplió con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Savia Perú S.A. no impermeabilizó la totalidad del área de proceso de la Batería L-1 y Batería Providencia, asimismo, el sistema para colectar fugas no está mantenida y no cubre la totalidad del área.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 8 del cuadro contenido en el artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:



Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.	Presentar sus programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos correspondientes a las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección programas regulares de inspección y mantenimiento correspondiente al año siguiente de sus equipos y las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13.
Savia no implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.	Implementar los sistemas de recolección y recuperación de fugas de productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a siete (7) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
Savia almacenó lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Implementar el sistema de doble contención debidamente impermeabilizado del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondiente a la Batería L-1.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe de la implementación del sistema de doble contención del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondientes a la Batería L-1 con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
Savia no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de la





			impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Bateria 1, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
Savia afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) Bateria Panamá, (ii) Bateria L-1 y su área de proceso, (iii) área de proceso de la Bateria Providencia, (iv) Bateria PTS, (v) Pozo inyector L3-7, (vi) Pozo Inyector L3-13, (vii) Scrubber de Gas, (viii) Pozo P-24-A-14; así como, (ix) Pozos L1-8 y L1-10, ubicadas dentro del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado.

Artículo 3°.- Informar a Savia Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Savia Perú S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A. en el extremo referidos a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación normativa
1	Savia no contaría con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para eliminar puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Bateria-1 en Peña Negra.	Artículo 6° de la norma que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



Artículo 6°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA